



# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**  
Nº 58 - Julio / Agosto 2017





# Índice

## **Enfoque fiscal**

Novedades relacionadas con el Gobierno de las Remuneraciones introducidas por la recientemente publicada Directiva 2017/828 de 17 de mayo de 2017	3
---	---

## **Enfoque legal**

Un año de <i>Brexit</i> : Perspectivas desde el punto de vista jurídico	7
---	---

## **Zoom**

Impactos del <i>Brexit</i>	11
----------------------------	----

## **Novedades legislativas**

Ámbito fiscal	15
Ámbito legal	19

## **Jurisprudencia**

Ámbito fiscal	31
Ámbito legal	35

## **Doctrina administrativa**

Ámbito fiscal	42
Ámbito legal	48

## **Noticias KPMG Abogados**

Movilidad internacional: Algo más que sacar el billete	50
---	----



# Enfoque fiscal

## Novedades relacionadas con el Gobierno de las Remuneraciones introducidas por la recientemente publicada Directiva 2017/828 de 17 de mayo de 2017



**Mónica San Nicolás López-Bosch**  
Director  
TAX PS-C&B  
KPMG Abogados, S.L.



**Mario Cerón Hernández**  
Director  
TAX PS-C&B  
KPMG Abogados, S.L.

El pasado 20 de mayo ha sido publicada por el Parlamento Europeo y el Consejo la Directiva (UE) 2017/828, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, ya en vigor. La fecha límite para su trasposición será el 10 de junio de 2019.

Este texto normativo se inscribe en el anuncio realizado por la Comisión relativo a la introducción de medidas destinadas a fomentar que los accionistas se impliquen a largo plazo con las compañías en las que invierten, y mejorar la transparencia entre la sociedad y asesores de inversores.

De acuerdo con la exposición de motivos, a juicio de la Comisión, existen pruebas claras de que el **nivel de seguimiento** e implicación por parte de los **inversores**, es a menudo inadecuado centrándose en la rentabilidad a corto plazo y en un rendimiento empresarial que a veces distan de ser óptimos.

Sin embargo, no parece que el texto finalmente aprobado introduzca grandes novedades. Los **elementos más innovadores** son:

- Revisión del **informe de remuneraciones**<sup>(1)</sup> y del **ejercicio del derecho de voto sobre la política de remuneraciones**:
  - Los estados miembros **deberán garantizar** que la **votación** de los **accionistas** en la Junta sea **vinculante**<sup>(2)</sup>. Algunos países de la UE ya cuentan con un voto preceptivo (UK, NE, SW, NO). Sin embargo, parece que lo ha instaurado de una forma poco clara y contradictoria, ya que también queda recogida en la Directiva la posibilidad de que dicho voto sea consultivo posiblemente porque en las empresas pequeñas es difícil cumplir este requisito. Por tanto, habrá que estar a lo que se decida trasponer en cada país. Además, la política deberá **someterse a votación en la JGA cada vez que se introducen cambios importantes** (no cada 3 años), y en cualquier caso, como mínimo cada 4 años.

(1) Con el fin de garantizar una presentación más **comparable y coherente** del informe sobre remuneraciones, la **Comisión debe adoptar directrices para especificar su presentación normalizada**. Las prácticas actuales de los Estados miembros en lo que respecta **a la presentación de la información incluida en el informe sobre remuneraciones** son muy diferentes y, por lo tanto, ofrecen un **nivel desigual de transparencia** y protección de los accionistas e inversores (...). La Comisión debe **consultar a los Estados miembros**, según corresponda, antes de la adopción de dichas directrices.

(2) **Art. 9 bis 2)**: Los Estados miembros garantizarán que el resultado de la votación de los accionistas en la junta general sobre la política de remuneración sea **vinculante**.

**Art. 9 bis 3)** No obstante, los estados miembro podrán disponer que la votación en una Junta General sobre la política de remuneraciones sea **consultiva**.

- La política ha de **contribuir a la estrategia empresarial** y a la **sostenibilidad** de la **sociedad** a largo plazo<sup>(3)</sup>, esto implica que:
  - No basta con reflejar en el informe los indicadores y métricas recogidas en la política (ya hecho por las sociedades), se debe explicar **cómo la política contribuye a conseguir los resultados**.
  - También deberá explicar cómo contribuyen a la consecución de los objetivos de negocio **los sistemas de remuneración variable a corto plazo y a largo plazo incluyendo bonificaciones y otras prestaciones** en cualquiera de sus formas<sup>(4)</sup>, su proporción relativa la **duración de los contratos, plazos de preaviso y planes de pensiones**.
  - La información sobre remuneraciones debe estar disponible durante 10 años.
  - La política deberá **explicar de qué forma se han tenido en cuenta las condiciones de retribución y empleo de los trabajadores**.
- **La Directiva explicita qué información es necesario facilitar a los accionistas para que puedan ejercer su derecho de voto sobre las remuneraciones<sup>(5)</sup>:**
  - Se incluirá la **variación anual de la remuneración respecto del rendimiento de la sociedad** y comparada con la **remuneración media** sobre una base equivalente a tiempo completo de los **trabajadores** de la sociedad distintos de los administradores, durante al menos los **5** ejercicios más recientes, de manera conjunta para establecer comparaciones<sup>(6)</sup>.
  - Es importante poder evaluar la gestión de los administradores durante el periodo en el que ejercieron su función<sup>(7)</sup>.
  - Los *Proxy Advisors*<sup>(8)</sup> deberán publicar **cada año**:
    - Las **metodologías** y las **fuentes de información** que emplean,
    - Los **procedimientos** para garantizar la **calidad** de las investigaciones y recomendaciones que realizan,
    - **Cómo tienen en cuenta** la información jurídica y de mercado, las características de las **políticas de voto** en cada mercado y si mantienen **diálogos** con las sociedades que son objeto de sus investigaciones,
    - Su política relativa a conflictos de interés,
    - Además, deberán publicar su **código de conducta** y cuando no lo tengan deberán explicar por qué no lo hacen claramente.

---

(3) Art. 9 bis 6).

(4) Exposición de motivos: Con el fin de facilitar una descripción global completa de la remuneración de los administradores, el informe sobre remuneraciones debe revelar asimismo, en su caso, el importe de la remuneración concedida sobre la base de la situación familiar de cada administrador.

(5) Art. 9 ter

(6) 9 ter b).

(7) En promedio según la Exposición de motivos en la UE la duración del mandato de los Consejeros es de 6 años, si bien hay países donde se sitúa en torno a los 8. Art. 9 ter c) 4.

(8) Asesor de voto o *Proxy Advisor*: una persona jurídica que analiza, con carácter profesional y comercial, la información revelada por las empresas y, cuando es pertinente, otra información de las empresas cotizadas, con el fin de que los inversores cuenten con información para adoptar decisiones de voto inversores facilitándoles estudios, asesoramiento o recomendaciones de voto relacionados con el ejercicio de derechos de voto.

- En otro orden de cuestiones, **la directiva establece que los inversores institucionales**, gestores de activos y asesores de voto deben publicar<sup>(9)</sup>:
  - Su **política de implicación**, es decir, cómo implican a los accionistas en su política de inversión.
  - Además, tal y como viene sucediendo en USA, han de **revelar públicamente cual ha sido el sentido de su voto en las Juntas Generales de Accionistas anualmente**, cuáles son las **votaciones más importantes** y si han recurrido a los **asesores de voto** o no.
- Por último, las sociedades deben poder **conocer quiénes son sus accionistas**, siendo los estados responsables de facilitararlo:
  - Tendrán derecho a solicitar la identificación de los inversores que dispongan de **más de un 0,5% del capital social**. Los estados miembros han de garantizar este derecho.
  - Los estados miembros facilitarán que los accionistas puedan confirmar tras la junta el sentido del voto ejercitado.

En general, todos los cambios **tienen importantes implicaciones** de gestión para los inversores y gestores de activos y, en su caso para los países miembros.

También suponen un avance en la transparencia en remuneraciones, porque la Directiva establece que más allá de las formalidades, el objetivo es **que las compañías expliquen a sus accionistas cómo los sistemas de remuneraciones contribuyen a generar buenas dinámicas de resultados**, a la vez que haya un **equilibrio entre resultados y remuneración**. En cuanto a los *proxy advisors*, una mayor transparencia es clave debido a que actualmente hay sólo dos compañías que prestan este tipo de asesoramiento.

Habrà que ver cómo se trasponen estos cambios al ordenamiento jurídico español y cómo impactan en el informe de remuneraciones.

(9) Comunicación de 12 de diciembre de 2012 “*Plan de Acción: Derecho de Sociedades europeo y gobierno corporativo*.”



The  
Royal  
Courts  
of  
Justice

# Enfoque legal

## Un año de *Brexit*: perspectivas desde el punto de vista jurídico



**Luis Fernández Santos**  
Partner  
Legal Mercantil  
KPMG Abogados, S.L.

En el momento de escribir estas líneas se cumple un año desde que el pueblo británico manifestara su voluntad de que el Reino Unido saliera de la Unión Europea (posibilidad de salida que se encuentra prevista en el art. 50 TUE). Era la respuesta a la pregunta del referéndum planteado por el gobierno de David Cameron en un contexto sociopolítico complejo marcado por el auge de los partidos políticos euroescépticos de corte populista y mientras Reino Unido y la Unión Europea (UE) negociaban un nuevo acuerdo sobre el rol de los británicos en la Unión.

Dentro del proceso de negociación de salida previsto en el citado art. 50 TUE, el Reino Unido ha comenzado apostando por lo que se ha denominado como *Brexit* "duro", manifestando en varias ocasiones que (a) "no llegar a un acuerdo es mejor que llegar a un mal acuerdo"; (b) no pretenden seguir siendo parte del Espacio Económico Europeo ni del mercado común; (c) quieren recuperar el control de la inmigración; y (d) pretenden que el acuerdo de salida regule también el nuevo acuerdo marco entre la UE y el Reino Unido para sus relaciones futuras.

Por su parte, la UE ha manifestado inequívocamente que "no acordará nada hasta que todo esté acordado", dejando claro que la limitación (o eliminación) de una libertad comunitaria no permite el acceso al resto de manera selectiva. Asimismo, la UE es partidaria de acordar primero la salida y, en un segundo momento, llegar al acuerdo (o acuerdos) sobre las relaciones futuras (regulando, en su caso, un marco transitorio hasta entonces).

Y en estas nos encontramos mientras el Reino Unido prepara su *Great Repeal Bill* para dejar de aplicar la normativa comunitaria desde el día de la salida (transformando en nacional la existente hasta esa fecha) y los organismos de la UE ya han aprobado las

directrices en las que van a basarse durante el proceso de negociación que comenzó la semana pasada y que debería finalizar antes del 29 de marzo de 2019, fecha en la que (con acuerdo o sin él) el Reino Unido dejará de formar parte de la UE.

Así las cosas, podría pensarse que en un año habría dado tiempo a que las múltiples cuestiones jurídicas que se plantean ante semejante escenario se hubieran esclarecido. Sin embargo, podemos decir que la situación actual sigue siendo confusa. Y es en este escenario de incertidumbre en el que debemos intentar determinar cuáles son algunos de los principales retos a nivel jurídico. Vayamos por partes:

### 1. El comercio de bienes y mercancías:

A pesar de que el Reino Unido siempre ha sido un Estado miembro *sui generis* (no forma parte del Euro ni del Espacio *Schengen*), sí forma parte del Espacio Económico Europeo y del mercado común, con la consiguiente armonización a nivel de normativa de comercio de bienes y mercancías (tanto a nivel fiscal y aduanero como administrativo y mercantil).

Ahora bien, ¿qué régimen se aplicará desde el día *Brexit*? Existen distintos modelos en el derecho comparado que se pueden tomar como referencia, entre otros: (a) el Noruego (acuerdo europeo de libre comercio y pertenencia al espacio económico europeo); (b) el Suizo (acuerdos bilaterales de asociación sin que aplique el derecho de la Unión y sin extenderse a servicios financieros, pero libertad de movimiento de personas y sumisión a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la UE); o (c) el canadiense (el famoso CETA, del que estamos oyendo hablar mucho en los últimos días en nuestro país y que se caracteriza por instrumentar un régimen de gran flexibilidad).

El *Brexit* “duro” que está proponiendo el Reino Unido descartaría cualquiera de los que lleven aparejada la necesidad de aplicar las libertades europeas (particularmente, la libertad de circulación de personas) y, por tanto el modelo noruego y el suizo estarían fuera de la mesa de negociación. De este modo, lo más probable es que haya un acuerdo *sui generis* al modo CETA o que no haya acuerdo y se aplique la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que no contempla la supresión total de aranceles.

En este caso, las complicaciones no son pocas: Reino Unido tendría que primero entrar a formar parte de la OMC (ahora lo es como Estado miembro de la Unión) y habría que analizar el régimen de aplicación de tarifas sobre la base de la aplicación del sistema de nación más favorecida. Por otro lado, Reino Unido podrá negociar acuerdos con terceros en los términos que considere oportunos, lo que puede utilizarse para hacer del Reino Unido un destino más atractivo que compita con el resto de Estados miembros (que es la intención declarada del gobierno británico). Ello no obstante, la capacidad del Reino Unido de llegar a acuerdos mejores que los de la UE y mantener su status comercial puede ser discutible.

## 2. El mercado de servicios financieros y de inversión:

Uno de los grandes avances comunitarios ha sido la armonización regulatoria (sirvan de ejemplo las directivas UCITS y AIFMD) que se ha logrado en el mercado de los servicios financieros y de inversión sobre la base de la libertad de movimientos de capitales. Desde la fecha efectiva del *Brexit* se perderán instrumentos tan efectivos como los “pasaportes europeos” para la prestación transfronteriza de servicios financieros y de inversión, y no existe un procedimiento estandarizado para la prestación transfronteriza de servicios por entidades de fuera de la UE (cada estado lo regula de manera discrecional).

Nada hace pensar que la nueva normativa británica vaya a romper radicalmente con la europea que se venía aplicando (de hecho, Reino Unido parece optar porque la *Great Repeal Bill* respete y haga suya la normativa europea) pero, en cualquier caso, la condición del Reino Unido como país tercero exigirá (al menos en el día 1) realizar un análisis de equivalencias por parte de los organismos de la Unión que, seguramente, dificultarían las transacciones (y, en cualquier caso, las haría más complicadas que cuando era un Estado miembro).

De nuevo, en esta materia habrá que estar muy pendiente del acuerdo al que puedan llegar el Reino Unido y la UE (probablemente con posterioridad a la salida de la Unión) y sin olvidar que la Unión será reacia a establecer un régimen claro de reciprocidad con un estado en el que no se apliquen todas las libertades europeas. Por ello, podría pensarse que existiría un cierto movimiento de establecimientos de entidades financieras y de inversión hacia otras ciudades europeas, del que se está hablando mucho estos días, con varias ciudades europeas (incluida Madrid) intentando posicionarse adecuadamente.

Sin embargo, la dimensión del previsible éxodo desde la *City* está todavía por verse.

## 3. La libre circulación de personas:

Esta ha sido una de las cuestiones sobre las que se cimentaba la voluntad británica de mejorar su posición en la Unión y, sin duda, la que más impacto tuvo en la ciudadanía a la hora de votar en el referéndum. Sobre esta base, el Reino Unido ha manifestado en numerosas ocasiones su voluntad de tomar el control de forma autónoma sobre la legislación de inmigración y, directamente, eliminar la libertad de circulación de personas del resto de Estados miembros de la Unión.

Por su parte, la UE ha establecido como prioridad “*los derechos de los ciudadanos*” y se ha comprometido a que en las negociaciones se busquen soluciones que respeten los derechos adquiridos de los ciudadanos de la Unión que residen en el Reino Unido. Lo que es evidente (y así lo ha manifestado la Comisión) es que la eliminación de la libertad de circulación de personas va a condicionar la posición del Reino Unido en la negociación del resto de cuestiones (y, principalmente, la libertad de movimiento de mercancías y prestación de servicios) ya que la UE no puede permitirse el lujo de configurar un régimen a medida de cada cual.

## 4. Legislación aplicable y reconocimiento de sentencias:

Otro de los campos en los que el proceso de armonización a nivel europeo ha sido muy relevante es el del derecho procesal y de la legislación mercantil. Desde el día del *Brexit* (fecha en la que dejarán de aplicarse los reglamentos de Bruselas I y Bruselas II y Roma I y Roma II), parece que habrá dos opciones: o bien se suscribe un convenio internacional entre la Unión Europea y el Reino Unido o bien aplicamos (en el caso de España) el régimen nacional del código civil y del *exequatur* (situación que, como sabemos, no sería ni mucho menos la más práctica).

En pocas palabras, la existencia de unos tribunales cuyas decisiones no se reconozcan automáticamente por los tribunales del resto de Estados miembros hará perder atractivo a la legislación y fueros ingleses, que se habían convertido en una suerte de puerto seguro para las operaciones comerciales transfronterizas. No sería, por tanto, descartable que otras legislaciones pudieran recuperar importancia frente a la actual preponderancia del derecho inglés (sin dejar de lado la posibilidad de que se llegue a acuerdos con el Reino Unido que limiten o anulen esa transición).

No menos importante es el hecho de que, desde el día *Brexit* el Reino Unido dejará de reconocer la autoridad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que plantea no pocas preguntas acerca de cómo se interpretará la normativa europea hecha legislación británica con la *Great Repeal Bill*.

##### **5. Otros aspectos legales y contractuales que hay que tener en cuenta:**

Aunque son muchas otras las cuestiones que hay que tener en cuenta a la hora de hacer una aproximación jurídica a las consecuencias del *Brexit* y su análisis pormenorizado excede sin duda el alcance de este artículo, no queremos dejar de hacer mención a la conveniencia de repasar las cláusulas de cambio material adverso de los contratos que analicemos por si pudieran darse supuestos de vencimiento anticipado en aquellos contratos con componentes británicos. Ello no obstante, consideramos que salvo en casos muy específicos donde una de las partes se pueda ver seriamente afectada por el *Brexit*, la posibilidad de tener éxito al articular una resolución contractual bajo esta cláusula es pequeña.

Todo lo anterior es solo una muestra de los aspectos que creemos que hay que considerar. El *Brexit* tiene por supuesto implicaciones fiscales, laborales, de derecho de la competencia, derecho laboral, derecho societario (directiva matriz-filial), y de muchos otros tipos, que no hemos entrado siquiera a describir.

El proceso de negociación no ha hecho más que comenzar, con lo que parece poco probable que vayamos a lograr en el corto plazo un grado de certeza adecuado respecto de los temas planteados. El resultado de las elecciones francesas y la pérdida de la mayoría absoluta de los tories en los últimos comicios británicos no hacen sino plantear más dudas sobre el devenir de las negociaciones y la defensa británica de un *Brexit* "duro".

Mientras tanto, todo sigue igual. Reino Unido será Estado miembro hasta dentro de 2 años. Y entonces dejará de serlo pase lo que pase (no creemos que proceda aquí un estudio sobre la revocabilidad de la notificación de salida o sobre la posibilidad de que se extienda el plazo legal establecido, que no son cuestiones pacíficas).

Por tanto, debemos estar atentos al desarrollo de los acontecimientos para ir arrojando luz sobre los interrogantes planteados e intentar dotar de certeza jurídica a situaciones complejas que afectan a todas las ramas del derecho. En todo caso, creemos que no es aventurado presagiar que muchos temas tendrán una solución muy complicada que hará que relaciones jurídicas que a día de hoy son claras no lo sean tanto en el futuro, lo que no redundará necesariamente en beneficio ni del Reino Unido ni de los Estados que permanecerán en la Unión.



## ZOOM

# Impactos del *Brexit*

El pasado lunes 10 de julio tuvo lugar en las oficinas de KPMG en Madrid una reunión de expertos con un programa titulado *Lo importante del Brexit*. Impartida por Antonio Hernández, socio responsable de *Brexit* e Internacionalización de KPMG en España, Francisco Uría, socio principal de KPMG Abogados y socio responsable del Sector Financiero de KPMG en España y Antonio Sainz de Vicuña, *Off counsel* de FS Legal de KPMG Abogados y anterior director general del Servicio Jurídico del BCE, que compartieron una visión actualizada del estado en el que se encuentra el proceso para poder, así, anticiparse a las oportunidades de negocio que puedan surgir de esta nueva realidad.

***“La salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE) es un proceso claramente negativo, un acontecimiento triste que, no obstante, ofrece grandes oportunidades especialmente en el ámbito de los servicios financieros”,*** afirmó Uría.

El resto de ponentes coincidieron con esta idea. De hecho, Sainz de Vicuña subrayó ***“la importancia de este momento para tratar de solventar la paradoja que suponía que, desde la creación de euro en 1999, la City londinense fuese la principal plaza financiera de esta moneda, representando, por ejemplo, hasta el 90% del mercado de derivados del euro en Londres y porcentajes también importantes en los mercados de repos y de forex del euro”***.



**Francisco Uría**  
Socio de Legal FS

“

***La salida del Reino Unido de la UE es un proceso claramente negativo, un acontecimiento triste que, no obstante, ofrece grandes oportunidades especialmente en el ámbito de los servicios financieros”***

Asimismo, subrayaron el hecho de que tras el *Brexit*, Reino Unido pasará a regirse por **el régimen de equivalencia de países terceros**. Y, bien sea bajo las reglas de la OMC (en el caso de no alcanzarse un acuerdo) o sujeto a cualquier tipo de acuerdo que pueda alcanzarse con la UE; en todo caso, al perder el “pasaporte comunitario **las condiciones de acceso de las entidades británicas al mercado interior no podrán ser idénticas a las propias de las entidades de la Unión Europea**”.

***“La City pasará a ser un centro financiero de un país tercero, perdiendo el «pasaporte financiero», lo que está generando la relocalización de diversas instituciones financieras de terceros países”,*** destacó Antonio Hernández García.

Otro de los impactos destacados del *Brexit* se encuentra relacionado con el **traslado de la sede de la Autoridad Bancaria Europea (EBA)** a la zona euro, barajándose España como posible destino para su reubicación. Asimismo, se espera que desaparezca el sistema de decisión de doble mayoría instaurado en la institución por iniciativa británica, por el que para la toma de decisiones se necesita una doble mayoría tanto de los países miembros pertenecientes a la eurozona como de los que no lo son.

***“La Comisión Europea debería incrementar su peso en el sistema de decisión de la EBA, aumentando así la representación de los intereses generales de la UE en dicha institución”,*** destacó Sainz de Vicuña.

En este sentido, el Consejo y el Parlamento europeos pretenden resolver esta cuestión lo antes posible. Así lo han manifestado en las orientaciones de cara a la negociación para que la decisión sobre el traslado de la EBA a territorio de la UE no deba esperar al final de proceso. Los líderes de los 27 países de la UE *post-Brexit* han acordado un proceso de decisión en cuatro fases, la primera de las cuales es la presentación de candidaturas, cuyo plazo finaliza el 31 de julio. Le seguirá una segunda fase de análisis de candidaturas que finalizará el 31 de septiembre, para pasar a una discusión política durante la tercera etapa, hasta el 31 de octubre. En noviembre, los ministros de la UE a 27 decidirán por votación la nueva sede de la EBA.

Otra de las oportunidades más comentadas del *Brexit* pasa por la **reubicación de algunas entidades bancarias en otros países**. Según Francisco Uría, *“en la búsqueda de una nueva ubicación, los bancos tienden a elegir destinos en los que ya tienen una estructura previa y una presencia más relevante, habiéndose registrado cierto predominio por Frankfurt”*.

En el encuentro, además, se trataron los principales impactos de este proceso para las compañías. Así, según el informe de KPMG, citado por Hernández, *La empresa española ante el Brexit*, un 45% de las empresas españolas afirma tener algún tipo de exposición al Reino Unido, siendo las exportaciones el vínculo más común, y la automoción, la industria y química y el turismo los sectores más expuestos.

No obstante, un 19% de las compañías encuestadas en este informe, admite que el *Brexit* podría generar **oportunidades de negocio para su empresa**.

*“Dejando de lado las consecuencias negativas que pueda provocar el Brexit, las compañías tienen ante sí una oportunidad para anticiparse e identificar nuevas vías de negocio”*, señaló



**Antonio Hernández**  
Socio de Mercados

“

***Aunque la futura relación comercial no incluya aranceles, sí que habrá demanda para servicios vinculados a la cumplimentación de la documentación relacionada con las barreras arancelarias, inspecciones de mercancías, controles fitosanitarios, aplicaciones del IVA en las importaciones, siendo sin duda el ámbito aduanero, uno de los que más oportunidades de negocio plantea el Brexit”***

Hernández, *“además este es el momento perfecto para, planificar cuestiones como la obtención de la acreditación como operador económico autorizado [de aduanas], o la necesidad de un almacén en destino, ante los cambios en materia logística que se avecinan tras la salida del Reino Unido de la UE”*.

El ámbito aduanero es, por ejemplo, uno de los que más oportunidades de negocio plantean ya que *“aunque la futura relación comercial no incluya aranceles, sí que habrá demanda para servicios vinculados a la cumplimentación de la documentación relacionada con las barreras arancelarias, inspecciones de mercancías, controles fitosanitarios, aplicaciones del IVA en las importaciones”*, señaló Hernández.

De hecho, Manuel Gil Pérez-Carro del equipo de IVA-Aduanas, aconsejó utilizar este período de negociaciones como última oportunidad para solicitar la condición de operador económico autorizado, reconocimiento que ya poseen aquellas empresas con una alta actividad exportadora e importadora pero que para aquellas que aún no cuenta con él podría repercutir en la agilidad de sus exportaciones, al verse reducidos los controles. *“Recomendamos no aplazar esta solicitud dado que su autorización se puede demorar hasta nueve meses”*, indicó Manuel.

Las oportunidades de negocio se extienden, asimismo, hacia otros ámbitos como el legal, con la incorporación de nuevos términos contractuales como la *“cláusula de riesgo Brexit”* (que ya aconsejan incorporar los profesionales de KPMG). Otros ejemplos de oportunidades donde se necesitará la ayuda de expertos son la gestión de marcas, propiedad industrial e intelectual, o en las gestiones de seguridad social de ciudadanos británicos trabajando en nuestro país y de expatriados en el Reino Unido.



**Antonio Sainz de Vicuña**  
Asesor externo  
de Legal FS

“

**Desde un punto de vista estrictamente jurídico la notificación realizada por el Reino Unido para iniciar el proceso de Brexit es una declaración de intenciones sujeta a aprobación final por el Consejo y Parlamento europeos, de un lado, y por el Parlamento británico, del otro, por lo que sí que sería jurídicamente posible su reversión. Se podría dar el caso, por lo tanto, de que la opinión del pueblo británico en el referéndum del 2016 no fuese finalmente respaldada por el Parlamento”**

## Agencias de *rating*

Otro de los aspectos más significativos a la hora de abordar las futuras negociaciones pasa por la situación en la que quedarán las agencias de calificación, que tras su comportamiento pro-cíclico observado durante la crisis pasaron a someterse a registro y supervisión por parte de la Autoridad Europea de Mercados y Valores (ESMA). **“Con las principales agencias están ubicadas fuera de la UE, dos de ellas en Nueva York y una en Londres, y sería necesario conseguir que siguiesen sujetas a las normativa europea y a la supervisión por parte de ESMA, al menos en lo referente al rating de productos financieros emitidos o negociados en mercados ubicados dentro de la UE”**, subrayó Sainz de Vicuña.

## ¿Es reversible la salida?

Otra de las grandes cuestiones que plantea la salida de Reino Unido de la UE es la posible o no reversibilidad de su salida. Con la intención de generar cierta seguridad dentro de este proceso de incertidumbre, el Parlamento británico decidió consultar a una docena de especialistas en Derecho (antiguos jueces o catedráticos) la posible reversibilidad del proceso.

**“Desde un punto de vista estrictamente jurídico la notificación realizada por el Reino Unido para iniciar el proceso de Brexit es una declaración de intenciones sujeta a aprobación final por el Consejo y Parlamento europeos, de un lado, y por el Parlamento británico, del otro, por lo que sí que sería jurídicamente posible su reversión”**, sostuvo Sainz de Vicuña. Se podría dar el caso, por lo tanto, de que la opinión del pueblo británico en el referéndum del 2016 no fuese finalmente respaldada por el Parlamento.

En el caso de que haya discrepancias, también existen ciertas dudas respecto al órgano que resolvería dicha cuestión. ¿Sería competencia del Tribunal de Justicia europeo? **“Lo más probable es que los británicos no estén de acuerdo en que esta decisión sea tomada por una Corte en la que solo cuentan con la representatividad de un juez británico, contra 27 jueces del resto de la UE, y apelen al Tribunal de Justicia internacional -al afectar la cuestión al Derecho de Tratados y al Derecho de Organizaciones Internacionales- o a uno de arbitraje”**, añadió Sainz de Vicuña.



# Novedades legislativas

## Ámbito fiscal

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 683/2017, de 30 de junio (BOE 01/07/2017)**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras.

La reforma se justifica por la modificación en el tratamiento contable de las coberturas por riesgos de crédito manifestada en la Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España, la cual aprobó un nuevo Anejo IX de la Circular 4/2004, aplicable desde 2016.

La novedad en esta materia estriba en la nueva metodología contable en el cálculo de las coberturas específicas del riesgo de crédito. El nuevo y actual modelo se basa en aplicar metodologías propias o internas en cada entidad, que midan el deterioro de forma individualizada o bajo una estimación colectiva del riesgo.

La nueva regulación tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016. Las principales novedades a destacar son las siguientes:

- Se amplía expresamente el ámbito subjetivo de aplicación a las sociedades para la gestión de activos a que se refiere el art. 3 de la Ley 8/2012 (independientemente del grado de participación de las entidades de crédito en las mismas), así como a las entidades del mismo grupo de la entidad de crédito (art. 42 Código de Comercio), respecto a las dotaciones derivadas de los deterioros de los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas de las entidades de crédito. Con anterioridad, el art. 8 del Reglamento omittía tal extensión, aunque era administrativamente admitida, y circunscribía su alcance a entidades de crédito sometidas a la disciplina contable del Banco de España, sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en España, y fondos de titulización con relación a sus instrumentos de deuda valorados a coste amortizado.
- Las coberturas específicas de riesgo de crédito (individualizadas y colectivas) serán deducibles con carácter general cuando se hayan desarrollado metodologías internas, si bien en estos casos, las dotadas para las estimaciones globales tendrán como límite máximo para su deducibilidad el importe resultante de aplicar las soluciones alternativas previstas en el Anejo IX para las estimaciones colectivas (contempladas para las entidades que no hayan desarrollado metodologías internas). Las entidades que no hayan desarrollado sus propias metodologías internas podrán deducir, como máximo, las dotaciones por coberturas específicas que resulten igualmente de aplicar las soluciones alternativas previstas en el Anejo IX.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Reales Decretos

- Expresamente se regula el tratamiento fiscal de las dotaciones derivadas de la pérdida de valor de los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas con origen en operaciones crediticias en entidades financieras, incluso cuando estos radican en sociedades para la gestión de activos o del grupo mercantil, previendo la posibilidad de que las dotaciones incluso puedan efectuarse en la entidad de crédito como deterioro del valor de las participaciones en estas entidades, alcanzando la regulación a precisar la casuística del régimen especial de consolidación fiscal.
- No serán deducibles las dotaciones correspondientes a la cobertura de los siguientes riesgos:
  - En términos similares a la regulación anterior, los adeudados por entidades públicas, partes vinculadas y partidos políticos y sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales y cámaras oficiales.
  - Identificados como operaciones sin riesgo apreciable.
  - Créditos garantizados con garantías reales eficaces, o por garantes identificados como sin riesgo apreciable o bajo contratos de seguro de crédito o caución.
- Las coberturas genéricas que se corresponden con las categorías de riesgo normal o normal de vigilancia especial mantienen la limitación de deducibilidad al 1% de la evolución positiva global de estos riesgos en el período, excluidos los enunciados en el punto anterior y los correspondientes a valores negociados en mercados secundarios organizados.
- Se incorporan regímenes transitorios para el seguimiento de los ajustes efectuados con anterioridad a 1 de enero de 2016, al igual que para los instrumentos de deuda de los fondos de titulización y para los establecimientos financieros de crédito, quienes continuarán aplicando la anterior normativa en tanto no se desarrolle su propia regulación contable.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HFP/816/2017, de 28 de agosto (BOE 30/08/2017)**, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Este nuevo modelo es aplicable para los períodos impositivos **iniciados a partir del 1 de enero de 2016**, y representa una nueva obligación relacionada con el Impuesto sobre Sociedades (IS).

A efectos prácticos supone que se traslade desde el modelo 200 de declaración del IS a un nuevo modelo de **declaración informativa: (i) el cuadro de información con personas o entidades vinculadas, (ii) la información relativa a operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales**, así como **(iii) el cuadro relativo a las operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de rentas procedentes de determinado activos intangibles (patent box)**.

El **modelo 232** estará disponible exclusivamente en **formato electrónico**.

#### – Obligados a presentarlo y operaciones reportables

Los **obligados a presentar el modelo 232 y a cumplimentar la información** serán los contribuyentes del IS, y del IRNR con establecimiento permanente en España, así como las entidades extranjeras en régimen de atribución de rentas con presencia en territorio español. En

## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

ellas deberá concurrir alguna de estas circunstancias (en ausencia de ello, no existe obligación de cumplimentar dicho modelo):

#### a) Operaciones Vinculadas

- Que se realicen operaciones con una misma persona o entidad vinculada, **siempre que exceda de 250.000 €** el importe de la contraprestación del conjunto de las operaciones en un período impositivo, de acuerdo con su valor de mercado.
- Que se realicen **operaciones específicas** en un período impositivo (con una o varias partes vinculadas), **siempre que exceda de 100.000 €** el importe conjunto de cada una de estas tipologías de operaciones:
  - Operaciones sobre inmuebles.
  - Operaciones sobre activos intangibles.
  - Transmisiones de negocios.
  - Transmisiones de acciones o participaciones no negociadas en mercados regulados, o que estén admitidas a negociación en mercados regulados situados en paraísos fiscales.
  - Las realizadas entre contribuyentes del IRPF en el desarrollo de una actividad económica bajo el método de estimación objetiva, y entidades donde estos, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, participen al menos en el 25%.

En ambos casos, operan las siguientes excepciones:

- Operaciones entre entidades del mismo grupo de consolidación fiscal.
- Operaciones realizadas entre las AIE y UTEs, y sus miembros u otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que ellos (excepto cuando se acojan al régimen de exención de rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente).
- Operaciones realizadas en el ámbito de OPV u OPA de valores.
- En tercer lugar, y como novedad a partir de 2016, existirá en todo caso obligación de informar respecto a todas las **operaciones vinculadas** cuando el importe del conjunto de ellas en el período impositivo sea **superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad**.

La información respecto a operaciones vinculadas correspondiente a esta triple tipología deberá realizarse separando las operaciones de ingreso y de pago (sin realizarse neteos entre ambas), distinguiendo estas operaciones en función de la persona o entidad vinculada que sirve de contraparte, que quedará identificada, y a su vez, agrupando las operaciones según su tipo y el método de valoración aplicado (por lo tanto, se tienen que incluir en registros diferentes las operaciones de distinto tipo con una misma persona o entidad vinculada, así como operaciones del mismo tipo con una misma persona o entidad vinculada pero que utilicen métodos de valoración diferentes).

Los diferentes tipos de operación en los que hay que agrupar la información son los siguientes:

- Adquisición/transmisión de bienes tangibles.
- Adquisición/transmisión/cesión de uso de intangibles.
- Adquisición/transmisión de acciones, participaciones sociales,...

## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

- Adquisición/transmisión de derechos de crédito y activos financieros de deuda.
- Operaciones financieras de deuda (p.e. emisión-origenación y amortización o cancelación).
- Servicios.
- Acuerdos de reparto de costes.
- Alquileres y asimilados sobre inmuebles.
- Intereses.
- Rendimientos del trabajo.
- Otras operaciones.

- b) *Patent Box*: Debe presentarse el modelo en caso de **aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles**, cuando el contribuyente aplique la citada reducción prevista en el art. 23 LIS, porque obtiene **rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas** (incluso en el ámbito del grupo de consolidación fiscal, cuando corresponda incorporar los resultados en la base imponible del grupo por realización frente a terceros).

Esta información se aporta separadamente por cada persona o entidad vinculada, y no es novedad porque coincide con la incorporada al modelo 200 en 2015.

- c) Finalmente, y al igual que ya establecía el modelo 200 de años anteriores, también se prevé la presentación del modelo 232 y la cumplimentación de la información sobre **operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales**, por parte de aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado **operaciones** (por ejemplo gastos por servicios, inversiones u otros gastos) **o tengan valores** relacionados con dichos países o territorios poseídos a la fecha de cierre del período declarado (debiendo informar sobre los valores de adquisición y diferenciando acciones y participaciones sociales de emisores allí localizados, acciones o participaciones en IIC allí constituidas, y valores de renta fija allí admitidos a cotización).

#### - Plazo de presentación del nuevo modelo 232

Se fija como plazo de declaración el **mes siguiente a los diez (10) meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiere la información a suministrar**. Así, cuando se trate del año natural, la presentación se realizará en el mes de noviembre del año siguiente.

Específicamente se establece que, para los periodos impositivos iniciados en el **ejercicio 2016 y que hayan finalizado antes del 31 de diciembre de 2016, el plazo de presentación del modelo 232** será desde el día **1 al 30 de noviembre siguientes a la finalización del período impositivo al que se refiera la información a suministrar**. En estos casos, el modelo correspondiente a 2016 habrá de presentarse el próximo mes de noviembre.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

#### Reales Decretos

**REAL DECRETO 694/2017, de 3 de julio (BOE 05/07/2017)**, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Este **Real Decreto 694/2017** (en adelante Real Decreto o Reglamento) tiene por **objeto** el desarrollo de la **Ley 30/2015, de 9 de septiembre**, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, y, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y del Sistema Nacional de Empleo. Concretamente, la **regulación** de las **(i)** iniciativas y programas de **formación profesional** para el empleo, **(ii)** los requisitos y **(iii)** límites de las acciones formativas, **(iv)** sus destinatarios y **(v)** la forma de acreditación de las competencias adquiridas por los trabajadores, así como **(vi)** los instrumentos del sistema integrado de información y **(vii)** el régimen de funcionamiento del sistema de formación profesional para el empleo.

El **ámbito de aplicación** de este Reglamento se extiende a todo el **territorio nacional** con la **finalidad** de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados **una formación que mejore la empleabilidad y el desarrollo profesional y personal de los trabajadores**, y que responda a las necesidades del sistema productivo y la competitividad empresarial, contribuyendo a un modelo productivo basado en el conocimiento.

Entre las diferentes materias incluidas en este nuevo Sistema de Formación Profesional para el Empleo, cabe destacar las siguientes:

#### **Planificación y evaluación del sistema de formación profesional para el empleo**

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social elaborará **cada 3 años un escenario plurianual para la planificación de las iniciativas del sistema de formación profesional** para el empleo que responda a las necesidades formativas de los trabajadores ocupados y desempleados, así como del sistema productivo y teniendo en cuenta la **Estrategia Española de Activación para el Empleo**.

##### **– Acción formativa**

Se entiende por acción formativa la dirigida a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales de los trabajadores, pudiéndose estructurar en **varios módulos formativos** con objetivos, contenidos y duración propios. En todo caso, la oferta formativa dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad tendrá carácter modular, sin perjuicio de poder ofertarse de forma completa.

A efectos de la programación formativa se consideran **áreas prioritarias** las dirigidas a anticipar las necesidades de cualificación del sistema productivo así como a cubrir las necesidades actuales y las orientadas al desarrollo de los **sectores más innovadores y/o con mejores perspectivas de empleo**.

La participación de un trabajador en acciones formativas **no podrá ser superior a 8 horas diarias**, salvo cuando se concentre en una sola jornada. Las acciones formativas podrán impartirse en modalidad presencial, teleformación y mixta (pero no en formación a distancia convencional).

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

En el Reglamento se desarrollan con carácter general los requisitos y condiciones de la acción formativa, así como los destinatarios de la formación (básicamente trabajadores ocupados y desempleados) y la **acreditación de las competencias profesionales** adquiridas en dicha formación, junto con lo previsto en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los **certificados de profesionalidad**, y su normativa de desarrollo.

#### – Formación programada por las empresas

En el capítulo II de este Reglamento se desarrolla la formación programada por las empresas prevista en el art. 9 de la Ley 30/2015, y en particular, el **“crédito de formación”** que permite a las empresas hacerlo efectivo mediante bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social. Así se prevén las condiciones para su obtención por las empresas beneficiarias y sus obligaciones correspondientes, entre otras, la información y comunicación con los representantes de los trabajadores y las Administraciones públicas competentes.

Junto a ello, se detallan los diferentes **costes económicos y modos de financiación de los módulos de formación** que serán asimismo desarrollados por una orden ministerial.

#### – Oferta formativa para trabajadores ocupados

En el capítulo III se desarrolla la oferta formativa ofrecida a los trabajadores ocupados por las Administraciones Públicas prevista en el art. 10 de la Ley 30/2015, dirigida a cubrir las necesidades no cubiertas por la formación programada por las empresas.

Esta oferta formativa se desarrollará mediante: (i) programas de formación sectoriales; (ii) programas de formación transversales; y (iii) programas de cualificación y reconocimiento profesional, los cuales son objeto de desarrollo en el Reglamento. Los trabajadores autónomos podrán participar de esta oferta específica.

#### – Cheque de formación

Dentro del marco de la **oferta formativa ofrecida a los trabajadores desocupados** viene recogida una de las principales novedades de este Reglamento, esto es el **“cheque de formación”** previsto en la modificación llevada a cabo por la Ley 30/2015 en la Ley 56/2003 del Empleo (art. 26), regulando los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para su disfrute por los trabajadores desempleados.

Se prevé que este instrumento lo podrán poner en marcha las Comunidades Autónomas, en el ámbito de actuación de sus competencias, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, dando cuenta de lo actuado a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

En esta sección también se contiene el desarrollo reglamentario de los **programas formativos que incluyan compromisos de contratación**, mediante subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva por la Administración Pública competente a las empresas o entidades que adquieran para sí mismas dicho compromiso de contratación.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 705/2017, de 7 de julio (BOE 15/07/2017)**, por el que se modifican el Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional Sanidad, y el Real Decreto 1551/2011, de 31 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional Agraria.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN ESS/685/2017, de 20 de julio (BOE 22/07/2017)**, por la que se modifica la Orden ESS/150/2013, de 28 de enero, por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social.

**ORDEN PRA/812/2017, de 16 de agosto (BOE 18/08/2017)**, por la que se modifica la Orden HAP/1337/2016, de 17 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil, destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, en el contexto de la garantía juvenil.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2017 (BOE 07/08/2017)**, conjunta de la Intervención General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 30 de diciembre de 2009, por la que se dictan instrucciones sobre la expedición de órdenes de pago "a justificar".

## Mercantil

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2017/1400 del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017 (DOUE 29/07/2017)**, por la que se prorroga por un período adicional la duración del mandato de la Comisión de Investigación encargada de examinar las alegaciones de infracción y de mala administración en la aplicación del derecho de la Unión en relación con el blanqueo de capitales y la elusión y la evasión fiscales.

### Órdenes Ministeriales

**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN JUS/471/2017, de 19 de mayo (BOE 04/08/2017)**, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2017 (BOE 04/08/2017)**, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa y el Consejo General de Economistas, para el establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor integrados en la red CIRCE.

## Ámbito legal (cont.)

### Procesal - Concursal

Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1259 de la Comisión de 19 de junio de 2017 (DOUE 13/07/2017)**, por el que se sustituyen los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) no 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1260 de la Comisión de 19 de junio de 2017 (DOUE 13/07/2017)**, por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) no 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo.

### Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1230 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017 (DOUE 08/07/2017)**, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican con mayor detalle los criterios objetivos adicionales para la aplicación de un índice preferencial de entrada o salida de liquidez a las líneas de crédito y de liquidez transfronterizas no utilizadas en el marco de un grupo o un sistema institucional de protección (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1443 de la Comisión, de 29 de junio de 2017 (DOUE 17/08/2017)**, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1486 de la Comisión, de 10 de julio de 2017 (DOUE 31/08/2017)**, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2070 en lo que respecta a las carteras de referencia y las instrucciones de notificación (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1421 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017 (DOUE 05/08/2017)**, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de junio y el 29 de septiembre de 2017 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1469 de la Comisión de 11 de agosto de 2017 (DOUE 12/08/2017)**, por el que se establece un formato de presentación normalizado para el documento de información sobre productos de seguro (Texto pertinente a efectos del EEE).

Directivas de la UE

**DIRECTIVA (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017 (DOUE 28/07/2017)**, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

## Ámbito legal (cont.)

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2017/1359 del Banco Central Europeo de 18 de mayo de 2017 (DOUE 21/07/2017)**, por la que se modifica la Decisión (UE) 2016/948 sobre la ejecución del programa de compras de bonos corporativos (BCE/2017/13).

**DECISIÓN (UE) 2017/1360 del Banco Central Europeo de 18 de mayo de 2017 (DOUE 21/07/2017)**, por la que se modifica la Decisión BCE/2014/40 sobre la ejecución del tercer programa de adquisiciones de bonos garantizados (BCE/2017/14).

**DECISIÓN (UE) 2017/1361 del Banco Central Europeo de 18 de mayo de 2017 (DOUE 21/07/2017)**, por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/5 sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (BCE/2017/15).

**DECISIÓN (UE) 2017/1403 del Banco Central Europeo, de 23 de junio de 2017 (DOUE 29/07/2017)**, por la que se modifica la Decisión BCE/2012/6 sobre la creación del Consejo de TARGET2-Securities (BCE/2017/20).

**DECISIÓN (UE) 2017/1198 del Banco Central Europeo de 27 de junio de 2017 (DOUE 05/07/2017)**, sobre la presentación por las autoridades nacionales competentes al Banco Central Europeo de los planes de financiación de las entidades de crédito (BCE/2017/21).

**DECISIÓN (UE) 2017/1258 del Banco Central Europeo de 5 de julio de 2017 (DOUE 12/07/2017)**, sobre la delegación de decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución (BCE/2017/22).

**DECISIÓN (UE) 2017/1493 del Banco Central Europeo, de 3 de agosto de 2017 (DOUE 22/08/2017)**, por la que se modifica la Decisión BCE/2014/29 sobre la presentación al Banco Central Europeo de los datos de supervisión transmitidos a las autoridades nacionales competentes por las entidades supervisadas conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión (BCE/2017/23).

**DECISIÓN (UE) 2017/1507 de la Comisión, de 28 de agosto de 2017 (DOUE 29/08/2017)**, por la que se modifica la Decisión 2005/37/CE por la que se crea el Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) y se dispone la coordinación de las acciones técnicas destinadas a proteger las monedas de euro contra la falsificación.

### Orientaciones de la UE

**ORIENTACIÓN (UE) 2017/1362 del Banco Central Europeo de 18 de mayo de 2017 (DOUE 21/07/2017)**, por la que se modifica la Orientación (UE) 2015/510 sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2017/12).

**ORIENTACIONES sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo** sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (PRIIP) (DOUE 07/07/2017) (Texto pertinente a efectos del EEE) (2017/C 218/02).

**ORIENTACIÓN (UE) 2017/1404 del Banco Central Europeo, de 23 de junio de 2017 (DOUE 29/07/2017)**, por la que se modifica la Orientación BCE/2012/13 sobre TARGET2-Securities (BCE/2017/19).

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN EIC/764/2017, de 26 de julio (BOE 04/08/2017)**, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles.

### Circulares

**CIRCULAR 1/2017, de 30 de junio, del Banco de España (BOE 08/07/2017)**, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

**CIRCULAR 2/2017, de 28 de julio, del Banco de España (BOE 04/08/2017)**, por la que se modifica la Circular 5/2015, de 30 de septiembre, por la que se desarrollan las especificidades contables de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2017 (BOE 21/07/2017)**, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

**RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2017 (BOE 08/08/2017)**, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2 - Banco de España.

**RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2017 (BOE 31/07/2017)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de 26 de julio de 2017, de la Comisión de seguimiento, control y evaluación del Real Decreto-ley 1/2017, por el que se establece la plantilla conforme a la que las entidades de crédito deberán remitir cierta información.

**RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 2017 (BOE 19/08/2017)**, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.

## Propiedad Intelectual e Industrial

### Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 12/2017, de 3 de julio (BOE 04/07/2017)**, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.

## Administrativo

### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1499 de la Comisión, de 2 de junio de 2017 (DOUE 25/08/2017)**, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de adaptarlos al cambio del procedimiento de ensayo reglamentario para la medición de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos comerciales ligeros (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1502 de la Comisión, de 2 de junio de 2017 (DOUE 26/08/2017)**, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de adaptarlos al cambio del procedimiento de ensayo reglamentario para la medición de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos ligeros (Texto pertinente a efectos del EEE).

## Ámbito legal (cont.)

### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2017/1370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017 (DOUE 28/07/2017)**, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de visado.

**REGLAMENTO (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 (DOUE 25/08/2017)**, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1503 de la Comisión, de 25 de agosto de 2017 (DOUE 26/08/2017)**, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión, de 28 de agosto de 2017 (DOUE 29/08/2017)**, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (Texto pertinente a efectos del EEE).

### Decisiones de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1358 de la Comisión de 20 de julio de 2017 (DOUE 21/07/2017)**, relativa a la identificación de especificaciones técnicas de las TIC a efectos de referenciación en la contratación pública (Texto pertinente a efectos del EEE).

**DECISIÓN (UE) 2017/1508 de la Comisión, de 28 de agosto de 2017 (DOUE 30/08/2017)**, sobre el documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector de la producción de alimentos y bebidas en el marco del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (Texto pertinente a efectos del EEE).

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 655/2017, de 23 de junio (BOE 12/07/2017)**, por el que se modifica el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono" y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, y se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

**REAL DECRETO 766/2017, de 28 de julio (BOE 29/07/2017)**, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

**REAL DECRETO 769/2017, de 28 de julio (BOE 29/07/2017)**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

**REAL DECRETO 774/2017, de 28 de julio (BOE 26/08/2017)**, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.

**REAL DECRETO 773/2017, de 28 de julio (BOE 31/08/2017)**, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HFP/633/2017, de 28 de junio, (BOE 04/07/2017)**, por la que se aprueban los modelos de poderes inscribibles en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y en el registro electrónico de apoderamientos de las Entidades Locales y se establecen los sistemas de firma válidos para realizar los apoderamientos *apud acta* a través de medios electrónicos.

**ORDEN ECD/680/2017, de 14 de julio (BOE 21/07/2017)**, por la que se establece la obligatoriedad de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos en los procedimientos de convocatoria de las ayudas de los Programas *Iberex* e *Hispanex*.

**ORDEN ESS/739/2017, de 26 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las actividades de promoción del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores autónomos, de cooperativas, de sociedades laborales, de empresas de inserción y de otros entes representativos de la economía social de ámbito estatal.

**ORDEN EIC/741/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar el crecimiento de la industria española en el marco del Programa *Crecimiento Empresarial*.

**ORDEN EIC/742/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a proyectos de I+D+I en el ámbito de la *Industria Conectada 4.0*.

**ORDEN EIC/743/2017, de 28 de julio (BOE 02/08/2017)**, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar la transformación digital de la industria española en el marco del Proyecto *Industria Conectada 4.0*.

El 2 de agosto de 2017 se han publicado en el BOE **cuatro Órdenes Ministeriales** -provenientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con **entrada en vigor**, todas ellas, el día siguiente al de su publicación- por las que se establecen las **bases reguladoras** de la concesión de **subvenciones y ayudas**, para impulsar diversos aspectos tanto del **trabajo autónomo**, como de las **empresas españolas**. En términos generales, los distintos **ámbitos** contemplados en estas Órdenes son los siguientes:

– **PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS** (Orden ESS/739/2017)

El **objeto de la subvención** es **contribuir a la financiación** de los (i) **gastos** derivados de la realización de actividades de **apoyo y promoción del trabajo autónomo**, de la **economía social** y de la **responsabilidad social de las empresas**, así como a la financiación parcial de los (ii) **gastos de funcionamiento** de las entidades beneficiarias para facilitar el cumplimiento de sus fines propios.

En líneas generales, son **beneficiarios**, siempre que cumplan determinados requisitos y dependiendo de si se solicita la financiación de uno y otro tipo de gastos: (i) las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal; (ii) las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales y de empresas de inserción; (iii) otros entes representativos de la economía social que integren a asociaciones de ámbito estatal de cooperativas y de sociedades laborales; y (iv) otras asociaciones, fundaciones y universidades.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

Entre otros, se considerarán como **actividades y gastos subvencionables**, siempre que sean de ámbito estatal y estén orientados a los objetivos indicados: las **acciones de apoyo y asesoramiento** a emprendedores, autónomos y promotores de la economía social; **programas** de fomento de la cultura emprendedora y del autoempleo y campañas de comunicación y divulgación; elaboración y publicación de **estudios**, trabajos de documentación, análisis e investigación, actividades de formación y organización de **congresos**, seminarios, jornadas; los **gastos** en los que se incurra en la realización de la actividad objeto de subvención y los **salarios imputados directamente** por su dedicación a la realización de tal actividad.

La determinación de las **cuantías individualizadas** de las subvenciones se realizará con base en una serie de **reglas** determinadas en la Orden ESS/739/2017, hasta agotar el crédito disponible, a las solicitudes ordenadas de mayor a menor puntuación, aunque en algunos casos se garantizará una **cantidad mínima** (entre 10.000 y 30.000 €) a cada una de las entidades que cumplan ciertos requisitos.

Las **solicitudes** deberán presentarse mediante el **modelo normalizado** -que se incluirá como anexo en la resolución de convocatoria- en el **plazo de 20 días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la resolución de convocatoria en el BOE.

El **pago de la subvención** tendrá el carácter de **anticipado** y se efectuará al beneficiario con **periodicidad trimestral** a partir de la fecha de la resolución concesoria.

#### – IMPULSO DEL CRECIMIENTO DE LA INDUSTRIA ESPAÑOLA EN EL MARCO DEL “PROGRAMA CRECIMIENTO EMPRESARIAL” (Orden EIC/741/2017)

Se trata de **ayudas en especie a las pequeñas y medianas empresas industriales con fabricación en España** dirigidas a impulsar el crecimiento de la industria española en el marco del Proyecto “Programa de Crecimiento Empresarial”.

Serán **beneficiarias** las **PYME**, cualquiera que sea su forma jurídica (ya sean personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades sin ánimo de lucro, etc.) que, en su condición de tales, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos tanto en la Orden EIC/741/2017 como en cada convocatoria, desarrollan o vayan a desarrollar una actividad industrial productiva, siempre que su objeto social se refiera a actividades encuadradas en la Sección C-Divisiones 10 a 32 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril.

La ayuda consistirá en la **recepción de un asesoramiento especializado e individualizado** -desarrollado por la Fundación EOI- que incluirá: (i) un diagnóstico de la situación de partida de la empresa beneficiaria; (ii) la elaboración de un plan de asesoramiento temático; y (iii) el seguimiento del plan. El asesoramiento se prestará a través de reuniones individualizadas con las empresas beneficiarias, y contará con 50 horas de asesoramiento individualizado.

El **precio del servicio** objeto de ayuda es de 6.497,29 € por empresa industrial beneficiaria (impuestos incl.). La Fundación EOI concederá una subvención hasta una cuantía de 5.522,70 € por empresa industrial beneficiaria que complete el proceso de asesoramiento permitido (50 horas) (impuestos incl.) y cada empresa beneficiaria contribuirá con una cuantía de 974,59 € (impuestos incl.).

Las **solicitudes** -cumplimentadas por **vía telemática**- se dirigirán a la **Fundación EOI** en el **plazo máximo de 2 meses** desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOE.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

#### – APOYO FINANCIERO A PROYECTOS DE I+D+i EN EL ÁMBITO DE LA **INDUSTRIA CONECTADA 4.0** (Orden EIC/742/2017)

Esta ayuda consiste en **préstamos para proyectos de investigación y desarrollo, así como proyectos de innovación** en materia de organización y procesos, enmarcados en las Áreas Estratégicas de la **Industria Conectada 4.0** y tendentes al cumplimiento de sus objetivos.

Serán **beneficiarias** las **sociedades que no formen parte del sector público y desarrollen una actividad industrial productiva**, diferenciándose las pymes de las grandes empresas.

Serán susceptibles de ayuda: (i) los proyectos de **investigación industrial**; (ii) los proyectos **de desarrollo experimental**; y (iii) los proyectos **de innovación** en materia de organización o de procesos. Todos ellos destinados a aplicarse en la industria manufacturera y habrán de adaptarse, al menos, a alguna de estas **prioridades temáticas**: (i) soluciones de negocio y plataformas colaborativas; (ii) tratamiento masivo de datos; (iii) fabricación aditiva (modelado e impresión 3D); (iv) robótica avanzada; y (v) sensores y sistemas embebidos.

El **importe** de la financiación a conceder será **del 80% sobre el presupuesto financiable** –cuyo mínimo se regulará en la correspondiente convocatoria–, con ciertas limitaciones.

Las **solicitudes** deberán presentarse en el **registro electrónico del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad** en el **plazo máximo de 30 días hábiles** desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOE.

#### – **IMPULSO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA INDUSTRIA ESPAÑOLA EN EL MARCO DEL PROYECTO “INDUSTRIA CONECTADA 4.0”** (Orden EIC/743/2017)

Este impulso se realizará mediante **ayudas en especie** a las **empresas industriales, dirigidas a impulsar su digitalización** y dotar a éstas de estrategia, iniciativas y acciones que les ayuden en esa transformación, en el marco del proyecto “*Industria Conectada 4.0*”.

Podrán tener la condición de **beneficiarias** las **empresas**, cualquiera que sea su forma jurídica (ya sean personas físicas o jurídicas, asociaciones, entidades sin ánimo de lucro, etc.) que, en su condición de tales, desarrollan o van a desarrollar una actividad industrial productiva siempre que su objeto social se refiera a actividades encuadradas en la Sección C-Divisiones 10 a 32 de la CNAE 2009.

La ayuda en especie será la recepción de un **asesoramiento especializado e individualizado** -desarrollado por la Fundación EOI y con un mínimo de 50 horas- que incluirá un diagnóstico de la situación de partida de la empresa beneficiaria, y la elaboración de un plan de transformación digital. El asesoramiento se prestará a través de reuniones individualizadas con las empresas beneficiarias y la realización de talleres temáticos y demostrativos de apoyo.

El **precio del servicio** objeto de ayuda es de 10.400,00 € por empresa industrial beneficiaria (impuestos incl.). La Fundación EOI concederá una subvención hasta una cuantía máxima de 10.400,00 € por empresa industrial beneficiaria (impuestos incl.) que complete el proceso de asesoramiento y la empresa beneficiaria contribuirá como máximo con un tercio (1/3) del importe total del precio del servicio objeto de ayuda. La cuantía final de ayuda que recibirá la empresa beneficiaria será la diferencia entre la cuantía máxima subvencionable y la parte que le corresponda aportar a la propia empresa beneficiaria.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

Las **solicitudes**, cumplimentadas por **vía telemática**, se dirigirán a la **Fundación EOI** en el **plazo máximo de 2 meses** desde la publicación del extracto de la convocatoria en el BOE.

**ORDEN SSI/814/2017, de 16 de agosto (BOE 26/08/2017)**, por la que se concede el distintivo "*Igualdad en la Empresa*" correspondiente al año 2016.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2017 (BOE 01/07/2017)**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca subasta para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 650/2017, de 16 de junio.

**RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2017 (BOE 12/07/2017)**, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se efectúa la convocatoria de PROFARMA (2017-2020): Fomento de la competitividad en la Industria Farmacéutica.

**RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2017 (BOE 18/07/2017)**, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se establecen las condiciones de uso de firma electrónica no criptográfica, en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

**RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2017 (BOE 28/07/2017)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resuelve el procedimiento de subasta para la asignación del régimen retributivo específico al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 650/2017, de 16 de junio, y en la Orden ETU/615/2017, de 27 de junio.

**RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2017 (BOE 08/08/2017)**, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, por la que se aprueban los modelos relacionados con la autorización para la puesta en servicio de determinadas estaciones que hacen uso del dominio público radioeléctrico.

**RESOLUCIÓN de 24 de agosto de 2017 (BOE 25/08/2017)**, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 25 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.2, del formato de factura electrónica "*facturae*".



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal de Justicia de la  
Unión Europea

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

**Intercambios de información en el seno de la UE. Toda solicitud de intercambio de información debe cumplir el requisito de “pertinencia previsible”.**

#### **Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 16/05/2017. Asunto C-682/15**

El TJUE -en el marco de un litigio entre una sociedad francesa y la Administración Tributaria de Luxemburgo- responde a distintas cuestiones prejudiciales relativas a la pertinencia de la solicitud de información dirigida a un tercero en el marco de la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y al derecho a la tutela judicial efectiva, principio que debe interpretarse en el sentido de que un administrado, al que se ha impuesto una sanción pecuniaria por no atender a un requerimiento de información en el marco de un intercambio de información entre Administraciones tributarias nacionales en virtud de la Directiva 2011/16, puede impugnar la legalidad de esa decisión.

Así, en el caso analizado, una sociedad francesa había repartido un dividendo a su matriz luxemburguesa, aplicando una exención. Ante las dudas sobre si se cumplían los requisitos necesarios para la aplicación de la mencionada exención, **la Administración tributaria francesa dirigió una solicitud de intercambio de información a la Administración tributaria luxemburguesa.**

A raíz de dicha solicitud, la Administración tributaria luxemburguesa efectuó el correspondiente requerimiento de información a la sociedad luxemburguesa, la cual **aportó solo una parte de la información solicitada**, pero no los nombres y direcciones de sus socios, el importe del capital poseído por cada uno de ellos y su porcentaje de participación, al entender que no era previsiblemente pertinente, en el sentido de la Directiva 2011/16. A la vista de lo anterior, **las autoridades fiscales luxemburguesas le impusieron una sanción, que la sociedad impugnó.**

En el marco de los recursos interpuestos frente a la referida sanción, el órgano jurisdiccional luxemburgués planteó varias cuestiones prejudiciales al TJUE para que este se pronunciase sobre **si una solicitud como la descrita puede oponerse a lo dispuesto en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y en la Directiva 2011/16/ UE del Consejo, de 15 de febrero, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.**

El TJUE concluye en sentido afirmativo, que el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho de la Unión, actualmente plasmado en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tal y como señaló el Abogado General en sus conclusiones, para que se respete este derecho, el juez nacional, que conoce de un recurso contra la sanción administrativa pecuniaria impuesta al administrado por no atender la decisión de requerimiento, **debe poder examinar la legalidad de esta última**

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

y por tanto dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que un administrado, al que se ha impuesto una sanción pecuniaria por no atender una decisión administrativa mediante la que se le requiere que aporte información en el marco de un intercambio de información entre Administraciones tributarias nacionales en virtud de la Directiva 2011/16, puede impugnar la legalidad de esa decisión.

El control que ejerce la autoridad requerida no se circunscribe a una comprobación sumaria y formal de la regularidad de la solicitud de información en base a dichos elementos, sino que debe igualmente permitir a dicha autoridad asegurarse de que **la información solicitada no carece de toda pertinencia previsible.**

**EITJUE declara que las solicitudes de intercambio de información en el seno de la UE han de estar motivadas y que la Administración requerida no debería dar trámite a aquellas solicitudes que no cumplan el principio de pertinencia previsible.**

Audiencia Nacional

### PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

**La comunicación por la que se informa al sujeto pasivo el cambio de órgano de inspección interrumpe la prescripción.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12/04/2017. Rec. 206/2014**

En este caso el recurrente alega la prescripción del derecho a liquidar como consecuencia de la existencia de una interrupción injustificada de las actuaciones por un plazo superior a 6 meses, entre el 22/06/2007 y el 16/01/2008. En el plazo en el que el sujeto entendía que no había habido actuaciones, solo le fue notificada una **comunicación** mediante la que se ponía en su conocimiento que, a partir de ese momento, **las actuaciones de comprobación las realizaría otro órgano de inspección distinto -la actuación antes desarrollada por un Equipo de Inspección pasa a serlo por la Unidad Regional de Inspección-**. A juicio del recurrente, esa comunicación no tenía como finalidad la regularización del impuesto y, por tanto, no podía tener virtualidad interruptiva de la prescripción.

Sin embargo, **la AN considera que la citada comunicación tuvo consistencia objetiva** en cuanto puede entenderse como una actuación de la Administración *"conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria"*, que es lo que exige el art. 68.1. a) LGT para que las actuaciones administrativas tengan eficacia interruptiva de la prescripción.

## Impuestos Locales (IILL)

*Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)*

Tribunales Superiores de Justicia

### EXENCIÓN

**Puede aplicarse la exención por inicio de actividad en los grupos mercantiles.**

**Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 23/01/2017. Rec. 2856/2012**

En el caso enjuiciado se denegó la aplicación de la exención del IAE por inicio de actividad a una entidad sobre la base de que esa compañía pertenecía a un grupo de sociedades en el que había otras entidades que desarrollaban esa misma actividad, por lo que no podía entenderse que se estaba ante una actividad nueva.

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

El art. 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (LHL) aprobado por RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo establece que *"están exentos en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad"*.

El TSJ de Valencia siguiendo la Sentencia dictada por el TS en interés de ley de 23/12/2013 considera que la **exención por inicio de actividad** que se regula en dicho precepto **trata de beneficiar a las empresas que inician su actividad** en el ámbito concreto de la actividad económica empresarial respecto de la cual se va a girar el IAE, y **ello al margen de que dicha actividad ya se viniera desarrollando con anterioridad por otras empresas salvo que se acreditara por la Administración que dicha actividad ya se venía ejecutando anteriormente por la ahora recurrente bajo otra titularidad**, circunstancia que según especifica el propio art. 82.1 b) se entiende que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad entre las empresas que ya venían desarrollando dicha actividad.

En virtud de lo anterior, el TSJ concluye que **pertenecer a un grupo de sociedades en el que ya había otras entidades que desarrollaban esa misma actividad no constituye un supuesto de exclusión de la exención**, salvo que pueda acreditarse que existe una sucesión en la titularidad o en el ejercicio de la actividad desarrollada por otra sociedad, forme o no parte de un grupo de sociedades.

### EXENCIÓN

**No puede aplicarse la exención en el IAE por cifra de negocios en caso de sociedades inactivas.**

**Sentencia del TSJ de Castilla y León, de 13/03/2017. Rec. 11/2016**

En este caso el TSJ Castilla y León se pronuncia sobre **la aplicación de la exención del art. 82.1 c) del RD Leg. 2/2004**, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) **en supuestos de inexistencia previa de actividad**.

A este respecto, este Tribunal modifica el criterio favorable a la exención en casos de inactividad mantenido en la Sentencia de 03/02/2014 por estimar más ajustado a la legalidad el mantenido por las Sentencias del TSJ de Castilla-La Mancha de 28/06/2010 (Rec. 320/2007) y del TSJ de Andalucía de 16/07/2012 (Rec. 578/2006), y es que, como significa la Abogacía del Estado, sostener la tesis de la demanda sería **tanto como reconocer la exención de modo automático y generalizado a todas las liquidaciones por este impuesto correspondientes a sociedades de reciente creación**, supuesto que, sin embargo, ya contempla el previo apdo. b) del art. 82.1 condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha estimado oportunos, entre ellos, que no exista continuidad en el desarrollo de la actividad bajo otra titularidad, como es el caso.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Tribunales Superiores de Justicia

#### BASE IMPONIBLE

**Si el valor catastral era erróneo, en el IIVTNU habrá que tener en cuenta el valor rectificado aunque sea posterior a la transmisión del inmueble.**

**Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 02/02/2017. Rec. 188/2016**

La única cuestión planteada en este caso consiste en **determinar si la base imponible del IIVTNU debe estar fijada por el valor asignado en el catastro en el momento de producirse el hecho imponible, aun siendo éste claramente erróneo, o por el valor determinado por la Gerencia Regional del Catastro, con posterioridad.**

A este respecto, el TSJ Madrid considera que la remisión del art. 107.2 a) TRLHL ha de entenderse hecha al **valor catastral determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho**, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello. Lo contrario resulta contrario a la justicia, que el art. 1.1 de la Constitución propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y el art. 3.1 LGT destaca como uno de los principios en que se basa el ordenamiento del sistema tributario, e igualmente vulnerador del *principio de proporcionalidad* en la aplicación de los tributos proclamado en el art. 3.2 LGT. No cabe, a efectos de la liquidación por IIVTNU, estar al valor discrepante con la realidad y, por ello, erróneo, y consiguientemente subsanado.

La Gerencia del Catastro acudió al procedimiento de discrepancias o falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, y **apreció error en el uso asignado y por tanto en la valoración del suelo, procediendo a su corrección.**

En todo caso, siempre habría de considerarse que la corrección del valor catastral llevada a cabo por la Gerencia del Catastro constituye una de las circunstancias sobrevenidas que afectan a una situación jurídica particular y pone de manifiesto la improcedencia del acto dictado, y, como tal, habría de producir la revocación de las liquidaciones por plusvalía impugnada, conforme al art. 219.1 LGT. Dada la naturaleza y entidad de los errores apreciados, **su declaración**, en derecho y en relación con el impuesto que nos ocupa, ha de producir **efectos desde que el error se cometió** y no desde que se subsanó, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudieran tomarse en consideración en otros ámbitos diferentes del aquí enjuiciado. **Así lo exige, en fin, el esencial principio de capacidad económica** (art. 31.1 CE) **que excluye un gravamen basado en un valor reconocido como erróneo y discrepante con la realidad por el órgano que lo fijó**, lo que supondría gravar una capacidad ficticia, producto de una equivocación material en su fijación, tomando como base imponible un valor erróneo y discrepante con la realidad.

**La remisión del art. 107.2 a) TRLHL ha de entenderse hecha al valor catastral determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello.**

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

#### CONFLICTO COLECTIVO

**EITS confirma la nulidad de las medidas de externalización de determinados servicios adoptadas por una empresa, por falta de un verdadero período de consultas.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 21/04/2017. Rec. 84/2016**

La cuestión jurídica que se plantea en este asunto es si es, o no, conforme a Derecho la anulación -decidida en la Sentencia de la AN impugnada- de las medidas empresariales tomadas por un reputado grupo de alimentación a partir del Acuerdo de 19/05/2015 por el que se reguló el Plan de Reorganización del Servicio de Logística de los trabajadores de la empresa; en la SAN recurrida se condenó al grupo empresarial a reponer a los trabajadores en las condiciones que disfrutaban con anterioridad a dicha fecha. Concretamente, lo que se impugna es la medida empresarial de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Afirma el TS que, aunque consta acreditado que CCOO no participó en la reunión celebrada el 13/05/2015, donde se maduró el acuerdo controvertido -con lo cual no participó en la parte final del acuerdo- sin embargo, contrariamente a lo resuelto en la Sentencia de instancia, **no puede estimarse que se haya producido una vulneración del derecho de libertad sindical a dicho sindicato**, ya que lo hizo por autoexclusión.

No obstante, en la conclusión de un acuerdo como el discutido *“si la empresa pretendía modificar las condiciones de trabajo, como ha hecho, claramente debió seguir el procedimiento previsto en el art. 41.4 ET, que ha omitido por completo”*. Señala el Alto Tribunal que el acuerdo impugnado se ha alcanzado, dentro del trámite de negociación del convenio colectivo, vaciando de contenido el art. 41.4 ET: no realizando el período de consultas pertinente, ni aportando la empresa documentación necesaria para que los representantes de los trabajadores conocieran la situación y pudieran intervenir en el mismo.

Dado que se está ante una **modificación sustancial de las condiciones de trabajo**, para el TS no hay duda de *“la necesidad de seguimiento del trámite establecido en el referido precepto, con el preceptivo y específico trámite de consultas con los representantes legales de los trabajadores, necesario para el control de la concurrencia de la causa alegada, la exigencia de aportación documental, y el modo de comunicación de la decisión al trabajador con consecuencias e implicaciones que no se evidencian en el supuesto de impugnación de convenio colectivo, como puede ser la posibilidad de extinción indemnizada del contrato con efectos sobre la indemnización correspondiente y la posibilidad de acceso a las correspondientes prestaciones de desempleo”*.

Concluye el TS estimando parcialmente el recurso de casación interpuesto en el único extremo de declarar la **inexistencia de vulneración del derecho de libertad sindical** de CCOO y, de acuerdo con la decisión de la sentencia recurrida, declara la **nulidad de las medidas empresariales al respecto producidas a partir de la fecha del acuerdo (19/05/2015); es decir, de las medidas de externalización de los servicios de logística adoptadas por el grupo alimentario**.

Por último, destacar que este pronunciamiento judicial cuenta con **dos (2) Votos particulares** emitidos por dos de los Magistrados de la Sala.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

### SALARIOS

#### Conceptos que deben incluirse en el cálculo de la indemnización por despido improcedente.

##### Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 03/05/2017. Rec. 385/2015

Versa la cuestión de fondo sobre los conceptos que deben entenderse incluidos en la base salarial para poder realizar el cálculo de la indemnización, en caso de despido improcedente.

La Sentencia del TSJ del País Vasco recurrida entiende incluidos en dicho cómputo, por ser de **naturaleza salarial**: (i) las primas de los seguros de vida y médico; (ii) el plan de jubilación; y (iii) los beneficios obtenidos por la venta de acciones; concretamente, *stock options*.

En este asunto, el TS reitera su doctrina estableciendo que **las primas de los seguros médicos y de vida y el plan de jubilación son salario a efectos indemnizatorios**. En principio, como presunción *iuris tantum*, todo lo que percibe el trabajador es salario en virtud de su carácter totalizador. Se trata de un salario en especie y no una mejora voluntaria de la Seguridad Social. Así también lo establece la legislación tributaria (art. 42.6 Ley IRPF) utilizada en este caso.

También entiende el TS **que han de computarse para el cálculo de la indemnización las ganancias por la venta de *stock options***, pues el trabajador consolidó las acciones el mismo día de su despido.

Por ello, termina por desestimar el TS el recurso interpuesto y, por ende, confirma la STSJ del País Vasco impugnada.

## Civil

Tribunal Supremo

### CLÁUSULAS SUELO

#### EITS fija como criterio general que el banco condenado por cláusulas abusivas pague las costas.

##### Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 04/07/2017. Rec. 2425/2015

Analizamos en esta Sentencia este pronunciamiento judicial sobre la cuestión relativa a la **necesidad de adoptar un criterio uniforme sobre las costas de las instancias anteriores** para el caso de que proceda estimar el recurso de casación interpuesto por un particular y proceda casar la sentencia impugnada, para todos los recursos pendientes en materia de cláusulas suelo, con la consiguiente obligación de restitución de la totalidad de las cantidades cobradas de más en virtud de la cláusula suelo declarada nula, con completo efecto retroactivo, tras ajustar la Sala su doctrina a la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ello, sin perjuicio de que alguno de ellos -como señala expresamente el TS- pueda presentar peculiaridades propias que justifiquen otra decisión.

La Sala de lo Civil del TS considera que el **criterio** más ajustado al *principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas* y al *principio de efectividad del Derecho de la Unión* es **que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado**.

Las **razones** en que se concretan esas consideraciones son las siguientes:

1. El **principio del vencimiento** es la **regla general**, de modo que la no imposición de costas al banco demandado supondría en este caso la aplicación de una salvedad a dicho principio en perjuicio del consumidor.

## Ámbito legal (cont.)

2. Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un **efecto disuasorio inverso**, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino **para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas**.
3. La regla general del vencimiento en materia de costas procesales **favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión** y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo *principio*.
4. En el caso, la actividad procesal del banco demandado además de invocar a su favor la doctrina jurisprudencial de la propia Sala sobre los efectos restitutorios derivados de la nulidad de la cláusula suelo, fue más allá, incluso antes de contestar a la demanda, pidiendo la suspensión del curso de las actuaciones por prejudicialidad civil en todo el desarrollo del pleito; y en fin, **al personarse ante la Sala, cuando todavía no se había dictado la STJUE de 21/12/2016, interesando la inadmisión del recurso de casación del consumidor demandante, e insistiendo en dicha inadmisión, con carácter principal, incluso después de haberse dictado dicha sentencia y ser entonces ya evidente que el recurso de casación estaba cargado de razón y correctamente formulado**.

Concluye el TS estimando el recurso de casación por interés casacional interpuesto, casando la sentencia de la AP de Álava recurrida y, en su lugar, desestimando totalmente el recurso de apelación interpuesto en su día por la entidad demandada, y confirmando íntegramente la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria/Gasteiz, incluido su pronunciamiento sobre costas. Acuerda por lo tanto imponer a la entidad bancaria demandada-apelante las costas de la segunda instancia, no imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de casación y devolver al recurrente el depósito constituido.

Además, la Sentencia cuenta con el **Voto particular** de 3 Magistrados de la Sala.

**ETS considera que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado.**

## Concursal

Tribunal Supremo

### ACREEDORES CONCURSALES

**La vía adecuada para combatir los recargos de apremio referidos a deudas tributarias anteriores a la declaración de concurso es mediante los recursos administrativos y judiciales, previstos en su legislación específica.**

#### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 15/03/2017. Rec. 2149/2014**

Los hechos controvertidos parten de la impugnación de la lista de acreedores -por parte de la entidad deportiva concursada- en relación con la cuantía del crédito reconocido a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), que consideró indebido respecto a los intereses de demora y los recargos de apremio, puesto que se había concedido un aplazamiento que impedía la generación de tales recargos.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Aduce la entidad concursada la falta de una resolución que declarase el incumplimiento tras los aplazamientos, por lo que no se daban las condiciones para la aplicación de los recargos de apremio, en los términos del art. 164.2 de la Ley General Tributaria (LGT).

Ya la STS 46/2015, de 18 de febrero, declaró la incompetencia de jurisdicción del juez del concurso para dejar sin efecto los recargos de apremio administrativos. Por ello, entiende el TS que **si la concursada consideraba que la certificación administrativa en que constaban tales recargos era incorrecta o contenía conceptos indebidos, debería haberla impugnado conforme a los recursos y cauces previstos en la LGT. Conforme al art. 86.2 LC deben incluirse necesariamente en la lista de acreedores los créditos reconocidos por certificación administrativa, sin perjuicio de que la Administración Concursal (AC) pueda impugnarlos a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica. Lo que en este caso no consta que se hiciera.**

Afirma el Alto Tribunal que *“aunque algunos de los aplazamientos se concedieron después de la declaración de concurso, se referían a deudas surgidas con anterioridad, por lo que afectaban a créditos concursales. Que, transcurrido el aplazamiento sin haber cumplido, hubiera o no de dictarse una resolución administrativa que declarase el incumplimiento, o que fuera procedente un nuevo requerimiento, son cuestiones administrativas que escapan al reconocimiento de créditos en el concurso, y que deberían haber sido discutidos por el sujeto pasivo tributario en la vía administrativa o contencioso-administrativa correspondiente”.*

La impugnación de la lista de acreedores no es la vía adecuada para combatir la procedencia o cuantía de **los recargos de apremio referidos a deudas tributarias anteriores a la declaración de concurso**, sino que los mismos **deben ser atacados, por el deudor o por la AC, mediante los recursos administrativos y judiciales (contencioso- administrativos) previstos en su legislación específica** (Ley General Tributaria, Ley General de la Seguridad Social, etc.). Caso contrario, la AC debe reconocer los créditos administrativos en los términos contenidos en la correspondiente certificación de tal carácter (art. 86.2 LC), salvo que se trate de conceptos o partidas que, conforme a la propia LC no sean reconocibles como créditos en el concurso.

**La impugnación de la lista de acreedores no es la vía adecuada para combatir la procedencia o cuantía de los recargos de apremio referidos a deudas tributarias anteriores a la declaración de concurso.**

## COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS CONCURSALES

### Alcance de la prohibición de compensación de créditos del art. 58 Ley Concursal.

#### Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 31/03/2017. Rec. 2247/2014

Concretamente, gira el debate en este asunto en torno a si un crédito concursal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) por IVA a ingresar puede, o no, compensarse con un crédito a favor de la masa del concurso por IVA a devolver.

Interpuesto el recurso de casación por la Administración Concursal (AC), el motivo que aduce es la infracción de los arts. 58, 84.4 y 154 de la Ley 22/2003 Concursal (LC) y el principio que los inspira, ya que las cuotas del IVA de las facturas rectificativas tienen la consideración de crédito concursal con la calificación que les corresponda (arts. 89 y ss. LC), entendiéndose que dicho crédito concursal no puede ser compensado con las cuotas de IVA devengadas o soportadas con posterioridad a la declaración de concurso.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

EITS da la razón a la AC recurrente, por cuanto en la liquidación practicada por la AEAT, como consecuencia de las facturas rectificativas que los acreedores concursales emitieron tras la declaración de concurso, afloró un IVA a ingresar. **Este crédito a favor de la AEAT es concursal porque las facturas rectificativas emitidas correspondían a hechos imponibles anteriores al concurso, y se hubiera podido compensar con el IVA a devolver de ejercicios anteriores a la declaración de concurso, pero no con el IVA a devolver de ejercicios posteriores al concurso.**

Por esta razón, **afirma el TS que la compensación practicada por la AEAT no está justificada y contradice la prohibición de compensación del art. 58 LC.** En consecuencia, estima el recurso de casación, y deja sin efecto la Sentencia de apelación y también la de primera instancia.

## Concursal

Tribunal Supremo

### ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

**La falta de acreditación en la página web de la inscripción en el Registro de Turismo de Cataluña no implica daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 12/05/2017. Rec. 1291/2016**

Se debate en este caso si es, o no, conforme a Derecho la denegación de la medida cautelar de suspensión de la resolución que ordenaba a una empresa que procediera, en el plazo de 15 días, al bloqueo o supresión definitiva de cierta página web o de cualquier otra página web que pudiera utilizar, de todo el contenido relativo a empresas y establecimientos de alojamiento turístico, localizados en Cataluña, en los que no constase el número de inscripción en el Registro de Turismo de Cataluña.

Argumenta el TS que la Sala de instancia no ha vulnerado la reiterada jurisprudencia del TS y del TC, en relación con la validez de la prueba indiciaria -infringida, según la entidad recurrente- y ello, porque la *ratio decidendi* de los Autos recurridos se fundamenta esencialmente en el argumento de que **no se ha acreditado ni siquiera indiciariamente, que la ejecución del acto recurrido "haya de comportar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación", atendiendo a la insuficiencia de la prueba aportada.**

En palabras del TS el Tribunal de instancia ha realizado una adecuada valoración circunstanciada de todos los intereses públicos y privados en conflicto, y ha analizado la apariencia de buen derecho, negando la existencia de indicios ostensibles o manifiestos de anulabilidad o de pleno derecho de las resoluciones impugnadas, debido a la supuesta falta de competencia del órgano administrativo o al ejercicio de control previo de los contenidos de la plataforma digital.

**Resuelve el TS desestimando el recurso de casación interpuesto, al descartar que los Autos del Tribunal de instancia recurridos infrinjan la doctrina del TC y del TS en materia de medidas cautelares,** teniendo en cuenta que, reiterando una consolidada doctrina, *"la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso"*

## Ámbito legal (cont.)

### Penal

Audiencia Nacional

#### COMPLIANCE

#### Sobreseimiento y archivo de la causa penal contra una *Big Four* por contar con un Plan de *Compliance*.

#### Auto del Juzgado Central de Instrucción de la AN de 11/05/2017. Rec. 59/2012

En este caso, se analiza el sobreseimiento de la causa contra una de las 4 *Big Four*, como persona jurídica, al aplicarse la eximente por acreditar que había medidas para prevenir delitos.

Partiendo los hechos de la presunta comisión de un delito de estafa (art. 248 CP), de un delito de apropiación indebida (art. 252 CP), de un delito de falsificación de cuentas anuales, en conexión con los delitos societarios, previstos y penados en los arts. 290 y 291 y ss., de un delito de administración fraudulenta o desleal (art. 295 CP) y de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas (art. 284 CP), por parte de ciertas entidades bancarias, entiende la AN que la causa contra la consultora controvertida por su presunta implicación por los servicios de auditoría prestados como persona jurídica, debe ser sobreseída y archivada, al entender el Magistrado que se ha acreditado sobradamente que la misma cuenta con un "**Manual de Compliance**" -aportado a la causa- que cumple con los requisitos legales, así como que para su gestión se cuenta con las suficientes herramientas, políticas y protocolos, que componen el "**Sistema de Control de Calidad**" adecuado para exigir al personal de la misma el cumplimiento de las normas profesionales, estableciendo medidas de vigilancia y control idóneas para evitar la comisión de ilícitos (art. 31 *bis* CP).

Ello no obstante, al ser la entidad una sociedad profesional, regida por la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, la actuación profesional de los socios que la integran se rige, por mandato legal, por los principios de absoluta autonomía e independencia de criterio en el desempeño de su trabajo de auditoría. Es por ello que **continúa la causa contra uno de sus socios auditores**, por los dos informes favorables que elaboró sobre los estados financieros de una de las entidades bancarias. En palabras del propio Auto: este socio es *"el responsable de firmar el Informe de Auditoría que acompañaba al Folleto de Emisión depositado en la CNMV por parte de (...) para su salida a Bolsa, y sobre el que la Firma de la que es socio no interviene, ni puede intervenir, de forma que la responsabilidad que pudiera recaer por dicha actuación auditora lo será sobre el socio auditor, y no sobre la Firma o sociedad profesional a la que aquel pertenece"*.

Sin embargo, la consultora deberá permanecer como parte en el proceso, en calidad de **responsable civil** (arts. 109 y ss. CP y del art. 11 de la Ley de Sociedades Profesionales) en cuanto que *"de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan"*.

**La AN acuerda el sobreseimiento de una causa penal contra una sociedad consultora por los servicios de auditoría prestados como persona jurídica al haber acreditado contar con un plan de *compliance*.**



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### Tribunal Económico-Administrativo Central

#### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

#### Responsabilidad solidaria del adquirente en IVA.

##### Resolución del TEAC, de 31/05/2017. Rec. 4937/2016

En esta ocasión, el TEAC en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, resuelve un interesante caso de **declaración de responsabilidad solidaria** del art. 42.2 a) de la Ley 58/2003 (LGT) del adquirente en una compraventa de inmuebles respecto de la deuda por IVA devengada y que no ha sido ingresada por el sujeto pasivo/transmitente. Ante la insolvencia de la transmitente, en este caso se declaró responsabilidad solidaria en el adquirente por la deuda de IVA no ingresada por parte del transmitente.

Entrando en el fondo del asunto, el TEAC  **fija como criterio:**

*“La responsabilidad solidaria del apdo. a) del art. 42.2 LGT, relativa a la ocultación de bienes o derechos del deudor, **no circunscribe la conducta del responsable a más elemento temporal que el que se deriva de la propia finalidad de la conducta: impedir la traba del patrimonio del deudor.***

*Consecuentemente, **resultaría posible declarar esta responsabilidad cuando los actos constitutivos del hecho imponible de la deuda tributaria del deudor principal constituyan a su vez el acto de despatrimonialización, de forma que la colaboración del responsable se produce en el acto mismo que genera la deuda tributaria, esto es, antes de su devengo y no después; pero siempre será necesario probar la existencia de un acuerdo previo o plan de actuación que pretenda esta finalidad de impedir la traba del patrimonio del deudor”.***

#### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

#### No puede denegarse la bonificación del 99% a los parientes que no tengan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana.

##### Resolución del TEAC, de 20/04/2017. Rec.07136/2014

El art. 12 *bis* de Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos, en la redacción vigente a la fecha del devengo, establecía una bonificación del 99% de la cuota tributaria del ISD para determinados parientes, cuya aplicación exigía que el sujeto pasivo (el heredero) residiera en la Comunidad Valenciana.

*“Gozarán de una bonificación del 99% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:*

*a) Las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes a los Grupos I y II del art. 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto”.***

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

### Dirección General de Tributos

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

No obstante, recuerda el TEAC que la Sentencia del TC de 18/03/2015 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la referida regla y que, según lo dispuesto en la misma, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se extienden únicamente a nuevos supuestos y a procedimientos administrativos o procesos judiciales en los que no hubiera recaído una resolución firme a la fecha de esa Sentencia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Central en recurso de alzada, **estima la pretensión de que esa bonificación sea aplicada en un caso en que no se cumplía el referido requisito**, asumiendo con ello la declaración de inconstitucionalidad de la referida regla en la Sentencia de 18/03/2015 del Tribunal Constitucional.

### El teletrabajo se entiende realizado donde esté físicamente el trabajador.

#### Consulta Vinculante a la DGT V0906-17, de 11/04/2017

En este caso, la persona consultante trabajó para una empresa estadounidense, fijando su residencia en Estados Unidos hasta diciembre de 2014, momento en el que regresó a España y estableció su residencia en territorio español. No obstante, mantuvo su relación laboral con la empresa estadounidense hasta agosto de 2015, desarrollando el trabajo desde su casa a través de internet. La empresa americana no tiene establecimiento en España ni ninguna vinculación con la consultante y el trabajo desarrollado por la consultante para dicha empresa no tiene relación con España.

En relación con la tributación de los rendimientos obtenidos durante 2015 la DGT concluye:

1. Que la consultante será considerada **contribuyente del IRPF** en 2015, porque permanece más de 183 días en España dentro de dicho año natural, sin perjuicio de que si resultase ser residente en España y al mismo tiempo pudiera ser considerada residente en Estados Unidos, se produciría un conflicto de residencia entre los dos Estados que habrá de resolverse acudiendo al art. 4 del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Estados Unidos.
2. Que **sus rentas del trabajo solo podrán tributar en España**. Según el referido Convenio, las rentas obtenidas por un residente en España por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en Estados Unidos. Conforme a los Comentarios al art. 15 del Modelo de Convenio de la OCDE, el trabajo se debe entender realizado en el lugar donde el empleado esté físicamente cuando efectúa las actividades por las que se paga la renta. Por lo tanto, si la perceptora de las rentas reside en España, sus rendimientos del trabajo solo podrán tributar en España aunque los resultados del trabajo se exploten en Estados Unidos, dado que el trabajo se ha realizado en España (aunque sea en régimen de teletrabajo).
3. En cuanto a la posibilidad de deducir, en su declaración del IRPF, el impuesto que la consultante haya satisfecho en Estados Unidos por la percepción de tales rendimientos, dado que la cuantía del impuesto estadounidense que puede ser deducido de la cuota del IRPF (deducción por doble imposición internacional del art. 80 de la LIRPF) no excederá en ningún caso del importe que, derivado de la correcta aplicación del Convenio hispano-estadounidense, correspondiera gravar a Estados Unidos, y, con arreglo a lo indicado anteriormente, de conformidad con el citado Convenio, los rendimientos del trabajo objeto de consulta solamente pueden someterse a gravamen en España, **no procederá aplicar la deducción por doble imposición internacional** por un gravamen satisfecho en Estados Unidos por tales rendimientos, sin perjuicio de que la consultante pueda solicitar la **devolución de dicho gravamen en Estados Unidos**.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### La prestación por maternidad no está exenta de tributación.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0954-17, de 18/04/2017

Se plantea la posible exención de la prestación por maternidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social a la vista de la Sentencia del TSJ de Madrid de 06/07/2016.

La DGT resuelve la cuestión planteada y **rechaza la aplicación de cualquier tipo de exención** reiterando el criterio establecido en su anterior Consulta V3163-13. Asimismo, la DGT señala que este criterio ha sido confirmado por el TEAC mediante Resolución de 02/03/2017, en unificación de criterio.

Así, entiende que **no resulta aplicable la exención del art. 7 h)** de la Ley del IRPF (LIRPF), porque conforme al cuarto párrafo de ese precepto únicamente estarían exentas las prestaciones por maternidad satisfechas por las Comunidades Autónomas y entidades locales.

**Tampoco se aplica la exención de la letra z) del art. 7 LIRPF**, que es la que se refiere las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquier Administración Pública, vinculadas al nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores, porque las prestaciones por maternidad no se encuentran entre estas prestaciones.

#### Tratamiento del arrendamiento de vivienda a personas jurídicas para la utilización por empleados.

##### Consulta Vinculante a la DGT V0983-17, de 20/04/2017

En esta consulta se analiza el tratamiento tanto en IRPF como en IVA del arrendamiento de una vivienda a una empresa que la va a destinarla a vivienda habitual de sus empleados.

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- El arrendador podrá aplicarse la reducción del 60% al calcular el rendimiento del capital inmobiliario a efectos del IRPF en la medida en que por los hechos y los términos del objeto del contrato de arrendamiento **quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda y que el uso exclusivo de la misma recaiga en la persona física determinada** en el contrato de arrendamiento. Con ello la DGT modifica su criterio anterior (que exigía como requisito para la aplicación de la reducción que el destino efectivo del objeto del contrato sea el de vivienda permanente del propio arrendatario) a la vista de la Resolución del TEAC de 08/09/2016, en unificación de criterio.
- Al tratarse de un arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados, **la entidad arrendataria no deberá practicar retención** alguna sobre la renta satisfecha.

#### Impuesto sobre el Valor Añadido

En relación con el IVA, a la vista de las recientes resoluciones del TEAC de fecha 15/12/2016, la DGT concluye:

- El arrendamiento de un inmueble tendrá, conforme al artículo 20.Uno.23.º de la Ley 37/1992, (Ley de IVA) la consideración de **prestación de servicios sujeta a IVA pero exenta** si queda acreditado, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que no existe intención de explotar el bien arrendado por parte del arrendatario sino destinarlo directamente a un uso efectivo y propio como vivienda por parte de una persona física concreta, la cual debe figurar necesariamente como usuaria en el propio contrato de arrendamiento.
- Por el contrario, si en el contrato de arrendamiento **no figura concreta y específicamente la persona o personas físicas usuarias últimas de la vivienda, pudiendo el arrendatario designarlas posteriormente, el referido arrendamiento no estará exento de IVA.**

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****Suministro Inmediato de información (SII).****Consulta Vinculante a la DGT V1588-17, de 20/06/2017**

La DGT modifica su criterio respecto de la obligación de llevar el libro registro de facturas recibidas una vez que entre en vigor el SII, para los sujetos a los que les resulte aplicable o se acojan al mismo, aunque únicamente se realicen operaciones exentas.

En esta consulta la DGT responde sobre el nuevo sistema de llevanza de libros a través de la Sede electrónica respecto de una **entidad que únicamente realiza actividades sujetas y exentas en el IVA**, modificando el criterio sostenido en la Consulta V0373/07, de 26/02/2007, en la que manifestó que en la medida en que el sujeto pasivo no tenga la obligación de expedir facturas, no será necesaria la llevanza del Libro Registro de facturas expedidas ni tampoco el Libro Registro de facturas recibidas, dado que la actividad realizada está exenta del impuesto y no habrá derecho a deducir las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios para dicha actividad.

El cambio de criterio consiste en que: (i) **sí será necesaria la llevanza del libro registro de facturas recibidas**, que se realizará a través de la Sede electrónica en casos de aplicación del SII, **con independencia que la actividad realizada se encuentre totalmente exenta del Impuesto** y sin derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios para dicha actividad; (ii) se mantiene la **no obligación de llevar el libro registro de facturas expedidas cuando el sujeto pasivo no tenga la obligación de expedir factura por todas sus operaciones**.

**La DGT cambia de nuevo el criterio en relación con la sujeción a IVA de la asistencia jurídica gratuita.****Consulta Vinculante a la DGT V1706-17, de 30/06/2017**

En este caso, un abogado ejerciente adscrito al servicio de asistencia jurídica gratuita al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se plantea si los servicios prestados por el mismo quedan sujetos o no al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La doctrina más reciente de la Dirección General de Tributos sobre la materia está recogida en la contestación a la Consulta vinculante 0179-17, de 25/01/2017, en la que se concluye que los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita estarán sujetos y no exentos del Impuesto, debiéndose repercutir en factura el IVA al tipo impositivo general del 21% a su beneficiario, destinatario de la prestación de tales servicios. Este criterio se apoya en la STJUE, de 16/07/2016 y en la consideración de que los mencionados servicios prestados por los abogados y procuradores en el marco de la Ley 1/1996 se realizan a título oneroso.

No obstante lo anterior, la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2017, la referida Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica. De esta forma, la nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita se fundamenta en dos principios fundamentales: su carácter obligatorio para los profesionales, abogados y procuradores que deban realizar la prestación para dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 119 CE, así como que esta prestación será realizada a título gratuito por los referidos profesionales.

En consecuencia de todo lo anterior, **desde el 1 de enero de 2017**, fecha de efectos de la nueva regulación del sistema de asistencia jurídica gratuita, **los servicios prestados por abogados y procuradores en el marco de la Ley de asistencia jurídica gratuita, no estarán sujetos al IVA**.

**La asistencia jurídica gratuita no está sujeta al IVA en virtud de la última modificación de la Ley 1/1996.**

## Ámbito fiscal (cont.)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

#### Efectos sancionadores derivados de la presentación del modelo 720 fuera de plazo.

##### Consulta Vinculante a la DGT V1434-17, de 06/06/2017

La cuestión planteada se centra en un contribuyente persona física que **no ha declarado en plazo su patrimonio en el extranjero mediante el modelo 720**, y plantea realizar una **regularización voluntaria** de su situación fiscal. Aunque la consulta se centra en el IRPF, expresamente indica que resulta extrapolable al Impuesto sobre Sociedades.

Para ello, deben distinguirse las dos actuaciones que tal regularización exige:

#### 1. Presentación extemporánea del modelo 720

La infracción grave derivada de la **no presentación correcta, completa y en plazo** del modelo informativo 720 será sancionada con 100 euros por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 euros. A reseñar que esta sanción aplica por separado a cada uno de los tres capítulos de bloques patrimoniales a informar en modelo 720: cuentas, valores y seguros, e inmuebles. Estas sanciones podrán verse reducidas una vez liquidadas por la Administración en caso de conformidad y pago.

#### 2. Regularización de las rentas no declaradas en el IRPF

Esta segunda vertiente en el proceso de regularización gira en torno al concepto de las **ganancias de patrimonio no justificadas**, que son recogidas en el art. 39 de la Ley del IRPF (LIRPF), e identificadas con los bienes o derechos que no se corresponden con rentas o patrimonios declarados.

**El apdo. 2 de este art. 39 establece un régimen fiscal especial** para los patrimonios en el extranjero cuyo origen no puede justificarse con rentas declaradas y en los que además exista falta, defecto o presentación extemporánea del modelo 720, que comporta además de las sanciones formales antes vistas respecto a dicho modelo, dos consecuencias específicas de orden liquidatorio y con un claro componente punitivo: (i) los bienes y derechos no declarados, o declarados erróneamente o extemporáneamente en el modelo 720, son considerados como **ganancias patrimoniales no justificadas**, estableciéndose además una regla especial de imputación temporal. Esta regla es comúnmente conocida como la regla de la **"imprescriptibilidad de las ganancias patrimoniales no justificadas derivadas de bienes o derechos radicados en el extranjero"**, ya que opera aunque se demuestre la titularidad de los bienes o derechos en el extranjero desde períodos anteriores prescritos; (ii) aplicación de un marco sancionador muy grave, con **multa pecuniaria proporcional del 150%** de la cuota resultante de la liquidación de la ganancia patrimonial no justificada en la **base imponible general** del IRPF (eso sí, susceptible de reducción por conformidad y pronto pago).

Pues bien, la consulta procede a distinguir dos casos, siempre en relación con los patrimonios en el extranjero en los que exista falta, defecto o presentación extemporánea del modelo 720:

1. **Cuando la titularidad de los bienes o derechos se corresponda con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos en los que no se tuviese la condición de contribuyente por el IRPF** (p.e. por ser no residente). En estos casos, no aplica el apdo. 2 del art. 39 LIRPF, sino el apdo. 1 (en el que no procede la sanción del 150%), siendo el marco de regularización el mismo que en el caso de patrimonios no declarados situados en territorio español, o incluso de patrimonios en el extranjero respecto a los cuales no hubiese obligación de declarar el modelo 720.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

2. El segundo caso es el de los **patrimonios en el extranjero en los que exista falta, defecto o presentación extemporánea del modelo 720 y donde no es posible acreditar que la titularidad de los bienes o derechos se corresponda con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos en los que no se tuviese la condición de contribuyente por el IRPF.**

**Es en este punto donde la consulta centra su interés**, ya que admite la posibilidad de que el contribuyente articule una **regularización voluntaria** acorde al art. 39.2 LIRPF, **autoliquidando la ganancia patrimonial no justificada mediante la presentación de una declaración extemporánea del IRPF correspondiente al ejercicio más antiguo no prescrito** (salvo que la renta corresponda a uno posterior). Bajo este procedimiento, que exigirá imputar el patrimonio aflorado como ganancia patrimonial sometida a los tipos de la escala de gravamen aplicable a la base general (marginales superiores al 40%), la consulta interpreta que **cabe excluir la aplicación de la sanción del 150%, aunque se exigirán los recargos por presentación extemporánea** de la declaración del IRPF, según el art. 27 LGT (20% más intereses de demora).

**La DGT flexibiliza la posibilidad de regularizar patrimonios no declarados en el extranjero.**



## Ámbito legal

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

**Registro Mercantil**

**En sede de S.R.L., no se admite la celebración de Junta en segunda convocatoria.**

**Resolución de la DGRN de 22/05/2017**

En este expediente es objeto de impugnación **la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la Junta General** de una sociedad (cese del administrador único, modificación de la estructura del órgano de administración y nombramiento de administradores mancomunados), en relación con los siguientes defectos: (i) la falta de convocatoria por el medio dispuesto en los Estatutos sociales; (ii) la Junta se celebra en segunda convocatoria, lo que no es admisible tratándose de una S.L.; y (iii) no se ha dado cumplimiento al art. 111 RRM.

En relación con el primer defecto, considera el registrador que, **aun cuando la convocatoria y la desconvocatoria de la Junta General no se han realizado en la forma dispuesta en los estatutos sociales** (mediante acta notarial de remisión de documento por correo) sino por correo electrónico la convocatoria y por burofax la desconvocatoria, **deben admitirse ambas comunicaciones por haber sido confirmadas por el socio destinatario de las mismas**, por lo que no pudo celebrarse una Junta que estaba desconvocada. A pesar de la reiterada afirmación de la DGRN, de que la previsión estatutaria sobre la forma de convocatoria de la Junta General debe ser estrictamente observada, sin posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema, no obstante, en su Resolución de 24/11/1999 **ha admitido la inscripción de los acuerdos tomados en una Junta General convocada judicialmente sin observarse la forma de convocatoria fijada estatutariamente**, argumentado la **conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos**, en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico. Conforme a este último criterio, en el caso analizado, concluye la DGRN que **se han cumplido las garantías de información que tanto sobre la convocatoria como sobre la desconvocatoria de la Junta, se pretende asegurar por las normas legales y estatutarias**, sin que pueda oponerse el hecho de que el socio destinatario de dicha comunicación alegue su irregularidad por no haberse realizado mediante correo electrónico con firma electrónica sino mediante burofax, cuando es este último medio el utilizado por el mismo socio para solicitar del administrador que requiriera la presencia de notario para levantar acta de la Junta.

En relación con el segundo defecto, declara la DGRN **inadmisible, en sede de S.R.L., la celebración de Junta en segunda convocatoria** porque (i) la previsión legal para la adopción de acuerdos que se basa en la exigencia de un determinado porcentaje de votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social implica un *quorum* que exigiría una previsión específica para el caso de que fuese posible una segunda celebración (art. 198 LSC); y porque (ii) aceptar una segunda reunión no prevista legalmente implicaría la atribución al órgano de administración de unas facultades discrecionales sin distinción de *quorum* requerido y sin limitación en las fechas, lo que conllevaría una pérdida de seguridad jurídica y una amenaza para los derechos del socio.

Por último, en relación con el tercer defecto la DGRN determina que, conforme al art. 326 LH, el expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad o Mercantiles tiene por objeto exclusivamente determinar si la calificación es o no ajustada a Derecho. En consecuencia, **no procede llevar a cabo un pronunciamiento en relación con documentos que no se pusieron a disposición del Registrador al tiempo de llevar a cabo su calificación**, sin perjuicio de que llevándose a cabo una nueva presentación se adopte un nuevo acuerdo de calificación en el que se haga referencia a dichos documentos.

Por todo ello, la DGRN **desestima el recurso interpuesto y, por ende, confirma la calificación impugnada.**

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

#### Supuesto asimilable a fusión de sociedad íntegramente participada: cuando el socio único de la sociedad absorbida también lo sea de la absorbente.

##### Resolución de la DGRN de 23/05/2017

Se cuestiona en este expediente la negativa del Registrador mercantil a inscribir una fusión por absorción de una S.L.U. y una S.A.U., cuando en la misma escritura se expresa que la sociedad absorbente es titular de forma directa, como socio único, de todas las acciones de la sociedad absorbida. Posteriormente, una diligencia extendida en la propia escritura expresa que el accionista único de la sociedad absorbida es otra S.L. que, a su vez, es socio único de la sociedad absorbente.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, debe acreditarse que esta última sociedad, está íntegramente participada por la sociedad absorbente, mientras que el apoderado recurrente alega que, al ser una misma sociedad el socio único tanto de la sociedad absorbente como de la absorbida, debe entenderse que esta sociedad está íntegramente participada por la sociedad absorbente, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Resuelve la DGRN **estimar el recurso y revocar la calificación** impugnada, argumentado que las sociedades absorbente y absorbida, ambas unipersonales, tienen el mismo socio único, como consta en el Registro Mercantil y reconoce el registrador en su informe. Además, no se aumenta el capital de la sociedad absorbente, por lo que ***“es indudable que se trata de un supuesto asimilable a la fusión de sociedad íntegramente participada (art. 52.1 de la Ley 3/2009), de suerte que resulta aplicable el art. 49.1 de la misma Ley... Al no tratarse de absorción de una sociedad indirectamente participada por la absorbente no es necesario manifestar por el administrador -y mucho menos acreditar- que el socio único de la sociedad absorbida esté participada por la absorbente.”***

#### Prohibición de la identidad de denominaciones sociales, sea ésta absoluta o sustancial, pero no simple semejanza.

##### Resolución de la DGRN de 29/05/2017

Se analiza en este expediente si, solicitada por la apoderada de la sociedad “Kenfilt Europa, S.L.” expedición de reserva respecto a una denominación (“Kenfilt, S.L.”), está justificada la negativa -extendida por el registrador Mercantil en su nota de calificación- por existir cuasi identidad o identidad sustancial con otras dos denominaciones ya reservadas (“Jemfil, S.A.” y “Genfil, S.A.”).

Afirma la Dirección General que **nuestro sistema prohíbe la identidad, sea ésta absoluta o sustancial, de denominaciones, pero no la simple semejanza.**

Por ello, la DGRN **estima el recurso y revoca la calificación** impugnada, al no apreciar en la denominación solicitada y las ya registradas, elementos suficientes que puedan sostener la existencia de una identidad sustancial ni desde el punto de vista gramatical ni desde el punto de vista fonético. Pues desde el punto de vista gramatical, art. 408.1.1.ª y 2.ª RRM, no puede negarse que la denominación solicitada “Kenfilt” contiene suficientes elementos diferenciadores con las denominaciones ya registradas “Jemfil” y “Genfil”, que la hacen perfectamente distinguible, y desde el punto de vista fonético, la nueva denominación solicitada contiene tanto en su inicio como en su final sendas letras cuyos sonidos fonéticos son claramente diferenciables de las que componen aquellas.



# Noticias KPMG

## Abogados

### **Movilidad internacional: Algo más que sacar el billete**

La gestión de la movilidad internacional de empleados requiere de una planificación a nivel corporativo que evite, a posteriori, situaciones adversas para las entidades y para sus empleados desplazados.

Ante una asignación internacional, los departamentos de RRHH, de fiscalidad y de movilidad internacional de las compañías, deben abordar y valorar multitud de aspectos (migratorios, de seguridad social y fiscales) que pueden causar numerosos problemas e incrementar el coste de la expatriación significativamente. Una adecuada planificación de la asignación puede evitar sorpresas y optimizar costes.

Dentro de los beneficios fiscales que pueden plantearse en el marco de la movilidad internacional, especialmente problemática resulta la exención por trabajos desarrollados en el extranjero, regulada en el artículo 7p de la ley de IRPF, y que ha sido y sigue siendo una de las exenciones más controladas por las autoridades fiscales. Esta circunstancia unida a que la misma es de las que más inquietudes plantea al aplicarla y que ha dado lugar a mayores interpretaciones

en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para gozar de la misma, ha dado lugar a un gran número de requerimientos en los controles realizados por la AEAT. Como consecuencia de ello, es en esta exención, probablemente más que en ninguna otra en el IRPF, donde un conocimiento profundo y actualizado de la interpretación que las autoridades fiscales y las resoluciones de nuestros tribunales dan a las distintas circunstancias que deben concurrir para su aplicación, es esencial.

Para debatir en profundidad acerca de las acciones y procesos a tener en cuenta a la hora de gestionar una expatriación así como sobre la referida exención por trabajos en el extranjero, el área de People Services de KPMG Abogados en Madrid organizó un desayuno de trabajo al que asistieron representantes de importantes compañías españolas con presencia internacional y filiales de empresas multinacionales y en el que se debatieron sobre estos temas, experiencias y soluciones a distintos problemas planteados por los asistentes.



[kpmg.es](http://kpmg.es)



© 2017 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.